República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Providencia

Número: PV-2024-124428649-APN-DNDCYAC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Noviembre de 2024

Referencia: Imputación- EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC

Se inician las presentes actuaciones, de oficio, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la Resolución N° 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio, respecto de la firma COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA., CUIT N° 30-62396011-7, tal cual surge de la constancia agregada en el orden Nº 2 de los presentes actuados.

En el Orden N° 3 (IF-2024-124389160-APN-DPCON#MEC) obran agregadas como constancias documentales, facturas emitidas por dicha firma, recibidas por los usuarios del servicio de energía eléctrica prestado por la empresa, domiciliado en jurisdicción del municipio/ciudad/comuna de Anisacate Pcia. de Córdoba. Las mismas fueron remitidas por mail -a modo de denuncia- a esta autoridad de aplicación, a través de la casilla de correo electrónico habilitada al efecto "denunciatufactura@comercio.gob.ar". Cabe aclarar que dichas facturas han sido adjuntadas a las presentes actuaciones a simple modo de ejemplo y como casos testigos, respecto de la imputación que se desarrollará infra.

Así y con base en lo expuesto, en atención a las constancias agregadas al trámite de las actuaciones, se advierte:

Que la Resolución N° 267/2024 de la Secretaria de Industria y Comercio, como norma complementaria dictada con base en las facultades y atribuciones previstas a la autoridad de aplicación en el artículo 43, inc. a), de la Ley 24.240 establece: *"ARTÍCULO 1°.- La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el Artículo 3° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable"*.

Como puede advertirse entonces, la norma supra referida prohíbe la facturación "conjunta", "fusionada" en un mismo documento, de cargos o tasas que resulten ajenos a la naturaleza y prestación del servicio; en el caso de autos, de la prestación de servicios esenciales, toda vez que tal práctica, no solo importaría claras inobservancias a los derechos y garantías de rango constitucional que tutelan los derechos de los usuarios y consumidores previstos en el Artículo 42 de la CN, sino que, concretamente, incrementa el importe a pagar por el usuario (consumidor

final), desnaturalizando así la prestación del servicio esencial, y lo pone al consumidor en la disyuntiva de que, en caso de dificultad o imposibilidad para afrontar el pago de la factura integralmente, por su excesivo monto, pueda ver suspendido o interrumpido la prestación de un servicio esencial**.**

Que, en este orden de ideas, el artículo 42 de la CN prevé: "*Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios….".

La facturación conjunta de bienes esenciales con cargos o rubros de naturaleza distinta y ajenos a la prestación específica del servicio esencial contratado por el usuario perjudica el interés económico del consumidor, dado que ante el encarecimiento de las facturas, puede verse impedido de afrontar el pago de la misma por culpa de haberse incorporado cargos o rubros no contratados por el mismo y de naturaleza total o parcialmente distinta a la provisión del servicio, lo que trae aparejado en muchas casos, además, la suspensión o interrupción de la prestación.

Asimismo, puede advertirse que la facturación de un servicio conteniendo distintos rubros, ajenos a la naturaleza de la prestación contratada, que resultan ininteligibles para el consumidor, le impiden a éste conocer cabalmente los cargos y rubros facturados, la incidencia de los impuestos en el monto de la factura y demás rubros consignados, por lo que se encuentra afectado su derecho a tener una información adecuada, veraz, detallada y completa. Al respecto el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 dispone que los proveedores de bienes y servicios están obligados a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que proveen, y las condiciones de su comercialización, por lo que la facturación conjunta de cargos ajenos, como ya hemos descripto, configuraría un incumplimiento al deber de información que la ley pone en cabeza de los proveedores de bienes y servicios.

Que así también, la facturación conjunta de servicios de diferentes rubros le impide al consumidor ejercer la libre elección sobre el servicio contratado, dado que se le imponen cargos o rubros ajenos a la prestación contratada por el mismo, de otra naturaleza, sin posibilidad de elección alguna, por lo que se ve afectada su libertad de elección.

Cabe destacar que esta práctica también afecta el derecho al trato digno y equitativo del que gozan todos los consumidores en el marco de una relación de consumo, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Nacional. Ello por cuanto el consumidor, al contratar un servicio, debe conocer los fundamentos del mismo, sus precios y alcances; y si se le factura en forma conjunta rubros de distinta naturaleza junto con la prestación esencial requerida y no se le permite elegir, si no puede pagar la totalidad del monto facturado porque no le alcanza el dinero, puede verse impedido de seguir gozando de la prestación del servicio esencial. Entonces, en tales situaciones, en el cotejo de derechos y obligaciones de las partes en el contrato, no se verifican las condiciones de trato equitativo entre las partes, lo cual configuraría un incumplimiento a lo establecido en el art. 8° bis de la Ley N° 24.240, toda vez que es obligación de los proveedores dispensar un trato digno y equitativo a los consumidores.

Que adicionalmente, a los derechos constitucionales vulnerados arriba referenciados, se advierte que el art. 37 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece: ”Artículo 37. *Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;...”*. Así, puede advertirse que la facturación en un mismo documento de provisión de un servicio esencial, como el de la luz o el gas, donde se adosan a las misma la facturación de otros cargos o rubros ajenos a la naturaleza del servicio contratado sin poderse pagar por separado, se está desnaturalizando la prestación esencial convenida, dado que se incrementan los costos, se facturan cargos de naturaleza diferenciada y, ante la imposibilidad de pago, el consumidor puede quedarse sin servicio, desnaturalizando así la prestación principal. Todo lo cual configuraría una situación abusiva en los términos del inc. a) del art. 37 transcripto.

Por otra parte y en orden de ideas expuesto, cabe destacar que el art. 1099 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el Capítulo 2, Formación del Consentimiento, SECCIÓN 1° sobre Prácticas abusivas, prevé: “Artículo 1099: *“Libertad de contratar. Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo.”* Así, puede advertirse que no solo se encuentran prohibidas las prácticas limitativas para contratar por parte del consumidor, si no que especialmente, está prohibida la práctica denominada “venta atada” que no permite subordinar la provisión de un bien, a la provisión o implosión de otro.

Que asimismo, el art. 25 de la Ley N° 24.240 establece: *“Constancia escrita. Información al usuario… Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: 'Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley Nº 24.240'.*

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.”

Puede advertirse entonces que la propia ley nacional 24.240, que rige en todo el territorio nacional, prevé regulaciones para los servicios públicos domiciliarios, que contempla el derecho a indemnización por parte del usuario si se le facturan “conceptos indebidos”, como ser los cargos ajenos a la naturaleza del servicio contratado y que, en caso de duda, siempre deben aplicarse las normas más favorables para el consumidor.

En el mismo orden de ideas resulta fundamental consignar que el Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS- mediante la Resolución 625/2024 y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE- mediante la Resolución 708/2024, han dictado dichas normas en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 267/2024 de la Secretaria de Industria y Comercio, al determinar que las Prestadoras del servicio público de distribución de gas y las Prestadoras del servicio público de distribución de luz respectivamente, que se encuentran bajo su órbita de contralor, deberán abstenerse de incorporar en la facturación del servicio conceptos a cobrar ajenos a dicho servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y recordando que con base en el principio de integración previsto en el art. 3° de la Ley 24.240, que dispone que toda la normativa general y especial regula relaciones de consumo se integra con la ley y que debe siempre aplicarse la legislación más favorable para el consumidor, se dispone:

I.- Impútase a la firma COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA., presunta infracción al art. 1° de la Resolución N° 267/2024 de la Secretaria de Industria y Comercio, y a los artículos 4° (deber de información), 8° bis (trato digno y equitativo), 19 (prestación de servicios) y 37, inciso a) (cláusulas abusivas) de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor; todo, con base en los fundamentos precedentemente referenciados, toda vez que la denunciada, conforme surge de la documentación antes citada, habría facturado a todos sus clientes de esa jurisdicción, en el mismo documento, sumas o conceptos ajenos a la prestación del servicio contratado por los usuarios, a saber: "FODEP %, O.I.M. ALUMBRADO 10%, TASA REG. DECRETO 2298/00-0,4% y TASA RG 27/2015 SEGURIDAD ELECTRICA 0,1%", vulnerando específicamente no solo lo normado en el artículo 1° de la Resolución 267/2024, sino todos los derechos de raigambre constitucional del que gozan todos los consumidores en el marco de una relación de consumo y que fueron arriba referenciados. Cabe considerar que el artículo 2 de la referida Resolución N°267/2024 de la Secretaria de Industria y Comercio establece que el incumplimiento a la misma será pasible de ser sancionado conforme el régimen de penalidades previsto en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y normas reglamentarias.

II.- Asimismo, en virtud de todo lo expuesto, conforme las circunstancias del caso y considerando que, entre otros derechos, la propia Constitución Nacional prevé en su art. 42 que los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos y a una información adecuada y veraz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 45, párrafos 8 y 10 de la Ley 24.240, que prevé el dictado con carácter preventivo de medidas de cese de conducta que se reputan en violación a la ley y encontrándose -a criterio de esta autoridad de aplicación- reunidos los extremos de hecho y derecho referidos que ameritan el dictado de una medida de la especie, a fin de evitar mayores perjuicios y/o situaciones gravosas para el patrimonio de los consumidores de la empresa, hágase saber a la firma COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LTDA., que deberá, a partir de la notificación de la presente providencia, abstenerse de continuar facturando en un mismo documento, junto con el servicio contratado por el consumidor, sumas o conceptos ajenos a dicho servicio, en infracción a las previsiones del Art. 1° de la Resolución referida y demás normativa señalada, hasta la conclusión del presente sumario. Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento contumaz, de proceder a realizar la denuncia penal por el presunto delito de desobediencia en los términos del art. 239 del Código Penal.

Hágase saber al presunto infractor que en el término de cinco (5) días hábiles improrrogables, a contar desde la notificación, deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho (artículo 45 de la Ley N° 24.240), bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho.

En el mismo plazo, deberá acreditar ante esta autoridad de aplicación las medidas que adopte en cumplimiento de la medida cautelar dispuesta.

Asimismo, se le hace saber que toda presentación que se deba realizar como descargo a imputaciones y/o requerimientos de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo en virtud de la Ley N° 24.240 y sus normas complementarias, reglamentarias y/o modificatorias, deberán tramitarse a través de la Plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

En consecuencia, para realizar dicha presentación deberá ingresar a la plataforma a través de la página web ***"https://tramitesadistancia.gob.ar"*** con su CUIT/CUIL y clave fiscal y, en la opción "iniciar trámite" ingresar su descargo mediante el trámite denominado ***"Descargos-Recursos Directos-Pagos: Ley 24.240 y Decreto 274/2019"*** y al abrir el desplegable elegir la opción ***"Descargos y otras impugnaciones. Ley 24.240 y***

Normativas Reglamentarias”. **NOTIFÍQUESE la presente manda en cabeza del señor presidente de la empresa sumariada,** a través de la Plataforma Trámites a Distancia o por Carta Documentada, junto con la totalidad de las constancias obrantes en el presente expediente. Conste.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.12 18:13:41 -03:00

Leonardo Lepíscopo
Director Nacional
Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.12 18:13:41 -03:00

Anisacate, 21 de noviembre de 2024

Ref. Imputación EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC

Dirección Nacional
Defensa del Consumidor y Arb. del Consumo
Ministerio de Economía

Carlos Albertos Ríos DNI N°12.811.643, CUIT N° 20-12811643-6 y Alejandro Caminos DNI N° 23.459.431, CUIT N° 20-23459431-2, con carácter de Presidente y Secretario de la **Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda**. Mat. N°3557 CUIT N° 30-62396011-7 con domicilio en calle Los Fresnos N° 15 esq. Ruta Pcial N° 5 de la localidad de Anisacate Provincia de Córdoba y constituyendo domicilio especial electrónico en la cuenta de usuario de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) -email- fs.asoc@gmail.com de conformidad al art. 19 inc. c) y d) Decreto N° 1759 Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo Nacional y Art. 6 y 7 del Decreto 1063/2016 de Implementación de la Plataforma TAD, con el patrocinio letrado del Abog. Fernando Gigena MP Córdoba 1-29828 y M Federal Tomo 65 Folio 6, comparecen en la IMPUTACIÓN de la Referencia **EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC** y expresan:

I.- TEMPESTIVIDAD.

Que conforme surge de las constancias de Trámites A Distancia, la imputación EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC fue notificada a la Cooperativa con fecha 14/11/2024, por la Instructora Sumariante de la Direcc. de Protección al Consumidor Sra. Graciela Alejandra Acevedo, Constancia de Notificación Electrónica IF-2024-125491170-APN-DPCON#MEC.-

II.- PERSONERÍA Y DOMICILIO

Que acredita el carácter invocado adjuntando Acta de Asamblea General Ordinaria N° 75 de fecha 30/03/2024 y Acta de Consejo de Administración de distribución de cargos N° 380 de fecha 4/04/2024.-

III.- OBJETO:

Que vienen en tiempo y forma a requerir la **vista del EXPEDIENTE EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC y la suspensión de los plazos que estuvieren corriendo por el término de 10 días,** ello de acuerdo a lo establecido en el art. 1° bis, inciso g) apartado vii) de la Ley 19.459.

Subsidiariamente y para el caso de no hacer lugar a la Vista del Expediente, vienen también en tiempo legal a EFECTUAR DESCARGO en relación a la imputación EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC y a **OFRECER LA PRUEBA QUE HACE A SU DERECHO**, conforme lo establece el art. 45 de la Ley 24.240, solicitando se desestime la imputación y no se le aplique sanción alguna, en razón de las cuestiones de hecho y de derecho que expondrán oportunamente.

IV.- SOLICITUD DE VISTA DE LAS ACTUACIONES CON SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

De forma previa a efectuar descargo y de conformidad a lo previsto por el art. 1° bis, inciso g) apartado vii) de la Ley 19.459 -incorporado por art. 25 de la Ley N° 27.742 B.O. 8/7/2024-, el cual reza: "*...(vii) Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.*", con carácter de parte interesada por ser la Cooperativa imputada de presuntas infracciones, **vienen a presentar formal solicitud de vista del EXPEDIENTE EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC** que se encuentra en trámite ante la Dirección de Protección al Consumidor – Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo dependiente del Ministerio de Economía, por un plazo de 10 (diez) días para la vista, todo ello a fin de poder tener cabal conocimiento del mismo y de todas las actuaciones obrantes, en atención a la gravedad institucional que plantea los hechos imputados, los cuales involucran cuestiones de Orden Público, Normativa Constitucional y de Derecho Tributario. Hacemos presente que este pedido en absoluto perjudica derechos de terceros, sino que es de suma importancia para poder ejercer correctamente nuestro derecho de defensa. -

Como consecuencia del pedido de vista, requieren la suspensión de todos los plazos que se encuentren corriendo, en especial para presentar el descargo, por diez (10) días.-

IV. DESCARGO:

Que de forma subsidiaria y para el hipotético caso que no se hiciere lugar al pedido de vista y suspensión de plazo, desarrollan el Descargo solicitando el rechazo de la imputación en todos sus términos, haciendo expresa reserva de ampliar el mismo en cuando se tenga conocimiento de la totalidad de las actuaciones del expediente.-

A.- ITEMS FACTURAS:

Que en la imputación que nos ocupa, la incorrección de las Facturas Nº 0011 00485202, Nº 0011 004858897 y Nº 0011 00484722 adjuntas, se encontraría en la incorporación a las misma de los conceptos FODEP %, OIM ALUMBRADO 10%, TASA REG. DECRETO 2298/00 - 0.4% Y TASARG 27/205 SEGURIDAD ELÉCTRICA 0.1%, por cuanto estos sería ajenos a la prestación del servicio contratado por el consumidor y podrían impedir a éste, como consecuencia de la facturación conjunta, el pago de lo que efectivamente contrato.

Que la citada unificación de los rubros, sería violatoria del art. 1 de la Resolución Nº 267/2004 emitida por la Sec. de Indust. y Com., y de los art. 4º, 8º bis, 19º y 37 inc. a de la Ley 21.240 de Defensa del Consumidor.

Que a continuación se analizaran los extremos invocados a efectos de establecer la incorrección en la facturación.

A.1 Procedimiento estatuido:

Que, primeramente manifiestan que, dentro del reconocimiento de las autonomías provinciales establecidas en el art. 5, 121, 122 y 123 de la Const. Nacional y las propias disposiciones contenidas en la Const. de la Pcia. de Cba (art. 16 inc. I Y 75), esta conserva la facultad de regular todo lo atinente a la distribución de energía eléctrica, que no hubiere sido delegada en la Nación. En este sentido, el art. 11 último párrafo de la Ley 15.336 dispone que las Provincias resolverán todo lo referente al otorgamiento de las autorizaciones y concesiones y ejercerán las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional, en los sistemas eléctricos provinciales.

Continuando en la misma línea de ideas, el Estado Nacional junto con varias provincias entre las que se encontró la Provincia de Córdoba, suscribieron el "Pacto Federal Eléctrico" (año 1989) que continúa a la fecha vigente. El mismo determinó el ámbito de aplicación (art.2°) de competencias y atribuciones del Estado Nacional y de las Provincias en materia de Energía Eléctrica, reconociendo expresamente los que se transcribe para mayor claridad "*art.2.2.: Corresponderá a la competencia de las Provincias toda la actividad de índole política, administrativa y/o empresaria que deba desarrollarse desde los puntos de alimentación del Sistema Argentino de Interconexión hasta la atención de los usuarios finales; en concordancia con ello, queda comprendido en el plano de sus incumbencias, principalmente lo siguiente: 2.2.1.- …. 2.2.2.-.... 2.2.3.- ... 2.2.4.- Los sistemas de Distribución, su operación y comercialización, como así también, los servicios e instalaciones auxiliares correspondientes. 2.2.5.- La atención de la totalidad de los usuarios finales localizados en su territorio, pudiendo convenir con otros entes y/o delegar esta atribución en otros prestadores. 2.2.6.-...*" Además, dicho Pacto Federal reconoce en el art. 2.3, la actividad que desarrollan las Cooperativas prestatarias del servicio eléctrico, debiendo ajustar su desempeño a lo que regulen los marcos normativos locales y en el art. 6, la competencia provincial en el contralor de la gestión empresaria dentro de sus jurisdicciones.

Que terminan por dibujar el marco normativo, las Leyes de la Provincia de Córdoba Nº 8835 y Nº 8837, que regulan la comercialización de la energía eléctrica en su territorio.

Que en consonancia con la estructura normativa expuesta, la Cooperativa siempre se dirigió a su ente de control, el Ersep, a fin de establecer la corrección en su facturación y por ello, entendió que si debía proceder a modificar los rubros que integran su factura, la directiva vendría de él y no de una Resolución General de la Secretaria de Industria y Comercio.

Es importante dejar establecido que, la Cooperativa no efectúa un planeo de incorrección o falta de competencia de la Resolución Nº 267, ni tiene la intención de desestimar la misma, simplemente pone de resalto que el procedimiento de aplicación directa de esta, no es la forma en que de común y corriente se ha venido operando a fin de confeccionar las facturas y consecuentemente, quedò a la espera de la directiva por parte de su ente de contralor, con total convencimiento que actuaba conforme a derecho.

De acuerdo a lo consignado por el ERSEP en su informe de fecha 20/11/2024 asunto "Modelo de Factura del Servicio Eléctrico", el que se adjunta al punto VII OFRECE PRUEBA - Documental d) de este descargo, la Cooperativa emite su facturación con total cumplimiento a lo establecido por Ley 10.545 y las Resoluciones emitidas por el ERSeP, lo cual demuestra su accionar de buena fe y con sujeción a las normas, solicitando se tenga en cuenta este antecedente al evaluar y cuantificar la imputación que nos ocupa.

A.2 Falta de ajenidad de los rubros indicados como incorrectos:

Que tanto los fundamentos de la imputación realizada como los de la Resolución Nº 267, que determina la prohibición de incluir en la facturas montos o concepto ajenos a los servicios contratados en el marco de una relación de consumo, fincan su argumentación en el derecho del consumidor de contar con la posibilidad de elegir si solo abona los rubros vinculado al servicio público que contrato o también los demás que ítems de naturaleza diferente, que perciba o preste el proveedor en cuestión.

Que en este punto, es importante resaltar que, ninguno de los ítems cuya incorrección se sostiene en la presente imputación, es totalmente ajeno a la prestación del suministro eléctrico. En este sentido solicitan se repare en que:

a.- El FODEP: Es el "Fondo para el Desarrollo Energético Provincial", y fue creado por la Ley Provincial N° 10.679 (art.24) y luego modificada por Ley N° 10.928 (B.O. 15/12/2023). Constituye un fondo destinado a la financiación y ejecución de las obras de infraestructura e inversiones para el mejoramiento y modernización de los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica y del sistema eléctrico provincial. Es el Estado Provincial por medio del Ministerio de Servicios Públicos quien define las prioridades de obras eléctricas que serán financiadas por este Fondo, en función de los planes y programas operativos de obras y servicios de infraestructura e inversiones que, anualmente, le debe presentar la EPEC y las Cooperativas prestatarias del Servicio de Energía. Principalmente el destino del FODEP es para aplicarlo a obras de infraestructura de distribución eléctrica, contingencias ante fenómenos o catástrofes naturales y kits de seguridad que se entrega a las Empresas distribuidoras, todo ello para mejorar la seguridad y la eficacia de la prestación del servicio de energía.-

El FODEP, indica la Ley 10.928, está constituido por aportes que obligatoriamente deben realizar TODOS LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA. La precitada normativa designa como AGENTE DE PERCEPCIÓN E INFORMACIÓN A LA EPEC Y A LAS COOPERATIVAS PRESTADORAS DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE CÓRDOBA.

Esto significa que, la Cooperativa, es agente de percepción de los aportes obligatorios que deben realizar cada uno de sus asociados-usuarios de energía para el FODEP. Esta debe cobrar este aporte, que es obligatorio, POR CUENTA Y ORDEN DEL ESTADO PROVINCIAL y depositar los importes percibidos en una cuenta específica que a tales efectos se crea en el Banco de la Provincia de Córdoba. En este punto se pone en conocimiento de la Secretaría que la legislación provincial de creación de este fondo, prevé la aplicación de sanciones del Código Tributario Provincial para esta parte, en caso de incumplimiento a su obligación legal de actuar como agente de percepción de este tributo.-

De allí se sostiene que el rubro analizado, se encontraría directamente relacionado con el servicio contratado por el usuario, por ello no es ajeno a la prestación del servicio eléctrico. En esta misma línea argumentativa, no puede pasar por alto que el FODEP, es un tributo provincial impuesto al usuario por su consumo de energía eléctrica y se explicita en forma separada dentro de la factura porque así lo impone la Ley 10.545 (art.1 apartado inc. b), y dada esa naturaleza de impuesto provincial determinado sobre el consumo y a cargo de cada usuario, el gobierno provincial lo percibe a través de la facturación del servicio eléctrico, como es el caso del impuesto del IVA para el gobierno nacional, el que no se cuestiona en la imputación que nos ocupa.

b.- El OIM ALUMBRADO 10%: Es el pago que se efectúa por el uso del alumbrado público (uso público de energía eléctrica) y la Cooperativa es agente de percepción del mismo, conforme lo establecido por el art. 160 de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Anisacate.

La incorporación de este rubro a la factura, no solo está autorizada por Ley 10.545, sino que además fue objeto de regulación por parte del ERSEP. Así, las Resoluciones Generales de la Autoridad de Aplicación ERSeP N°10/2018, N° 12/2018 y N°21/2021, junto con la Orden de Servicio N° 1/2018 reglamentaria de la

precitada Res. 10/2018 han regulado este concepto de Cargo de Energía para uso públicos, definiendo qué se entiende por "uso público" de la energía y el procedimiento para su aplicación en la facturación de las prestatarias de servicios; Circunstancia que nuestra mandante oportunamente cumplimentó, es por ello que tiene autorizado el modelo de factura que actualmente emite.

c.- La TASA REG. DECRETO 2298/00 - 0.4%: Es la creada a fin de financiar al ERSEP. Fue creada por la Ley Provincial N° 8.835- Carta de Ciudadano- y mediante Decreto Provincial N° 2298/2000, se estableció el porcentaje que se debía abonar.

En tal sentido, la Ley 8.835 en el art. 21, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba y también dicha legislación estableció los recursos para el funcionamiento del mismo, los cuales provendrán de los siguientes "ingresos" conforme el art. 31 que se transcribe en su parte pertinente "a*) Una tasa que estará a cargo de los usuarios de los servicios regulados, que no podrá exceder del 1,5% y que se calculará sobre el monto de la facturación bruta. El porcentual de la tasa de regulación será fijado anualmente por el ERSeP, quien tendrá facultades para diferenciarlas para cada tipo de servicio. Para el servicio eléctrico, la tasa será -únicamente- la establecida en el artículo 29 de la Ley de Incorporación de Capital Privado al Sector Público, que se descontará del tope fijado en este inciso. b) Los importes que abonen los prestadores en concepto de canon. c) Los derechos y tasas retributivas de los servicios que en su caso preste el ERSeP. d) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que reciba bajo cualquier título o causa. e) El importe de las multas que aplique. f) Los demás fondos, bienes o recursos que le asignen las leyes y reglamentaciones vigentes o las que se dicten en el futuro. ...*". En efecto, luego el Decreto determinó la tasa que correspondía abonar a los usuarios del servicio de energía eléctrica, agua y transporte para el funcionamiento del referido Ente.

e.- La TASA RG 27/205 SEGURIDAD ELÉCTRICA 0.1%: Es creada por el ERSEP, en el marco de la Ley Provincial de Seguridad Eléctrica N° 10.281y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015. Esta, tiene como fines y objetivos: "a) Preservar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente; b) Estructurar una política provincial orientada a la consolidación de leyes, normas y

procedimientos que garanticen la seguridad eléctrica en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, en base a las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) o las que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) oportunamente defina o haya definido; c) Crear la figura y propiciar la capacitación del "Instalador Electricista Habilitado", oficialmente reconocido para su ejercicio; d) Promover y difundir las normas de seguridad eléctrica en todos los ámbitos, propiciando la inclusión de contenidos mínimos sobre dicha temática en los programas de estudio de las instituciones educativas de la Provincia, y e) Promover la seguridad eléctrica procurando la fiabilidad técnica mediante la utilización de materiales, elementos y equipos eléctricos normalizados, empleando las reglamentaciones y normas que se definan para los proyectos y ejecución de las instalaciones eléctricas."

Desde la existencia de esta legislación, cada vez que un usuario solicita una conexión de energía eléctrica, la Cooperativa debe exigirle el cumplimiento de lo que dispone el Régimen de Seguridad Eléctrica Provincial, esto es la presentación del certificado de apto eléctrico del inmueble expedido por un "Instalador Electricista Habilitado". Con ello se garantiza el fiel cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Asimismo, el art. 3 de la precitada Ley Nº 10.281 establece que el ERSeP será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que esa Ley le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente Provincial. En este sentido, debe llevar un "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados", para lo cual, existe en el Ente Regulador Provincial, un área con competencia específica en materia de "Seguridad Eléctrica" la cual se encuentra dotada de los recursos humanos y técnicos necesarios para cumplir acabadamente con los cometidos fijados en la legislación.

Como en el caso del FODEP, la normativa faculta al ERSeP a aplicar sanciones tanto a las prestatarias como a los usuarios que la incumplan.

En la línea expuesta, Ley Nº 10.281 en su art.12° dispone: "A los fines de desarrollar las funciones asignadas por esta Ley, la Autoridad de Aplicación (ERSeP) - queda facultada para establecer el mecanismo más adecuado que le permita financiarlas." Es así que en la Resolución ERSeP N° 27/2015 dispuso la creación de una Tasa especial aplicable sobre la facturación del servicio eléctrico. Dicha Tasa es equivalente al 0,1% sobre el monto de la facturación bruta por el

servicio público de distribución de energía eléctrica y de prestación adicional de la función técnica de transporte de energía eléctrica en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba (art.1°).

Con lo expuesto se quiere indicar que, si la Secretaria considerase incorrecto el cobro en una sola factura, cuando la relación es de consumo, de los ítems que nos ocupan, ello no podría ser calificado de flagrante ni evidente por cuanto cada uno de los citados rubros, tiene relación con la prestación del servicio de suministro eléctrico y coadyuvan al ejercicio de otros derechos también consagrados por la Ley 24.240, como por ejemplo el de seguridad.

Es decir, no es evidente la aplicación del art. 37 inc a) de la Ley 24.240 considerando a las normas provinciales que crearon las tasas que nos ocupan "*...Cláusula abusivas que desnaturalicen las obligaciones...*" o del art. 1099 del CCCN sobre Prácticas Abusivas, percibiendo en ellas prácticas limitativas de la libertad de contratar.

En este punto es importante que la Secretaria conozca que la Cooperativa, presta además del suministro eléctrico, el servicio de internet y sepelio, siendo los mismos por su diferente naturaleza, facturados de forma separada.

A.3.- Daño económico al consumidor:

Dice la imputación que nos ocupa, de forma textual " *...La Facturaciòn conjunta de bienes esenciales con cargos o rubros de naturaleza distinta y ajenos a la prestación específica del servicio esencial contratado por el usuario perjudica el interés económico del consumidor, dado que ante el encarecimiento de las facturas, puede verse impedido de afrontar el pago de la misma por culpa de haberse incorporado cargos o rubros no contratados por el mismo y de naturaleza total o parcialmente distinta a la provisión del servicio, lo que trae aparejado en muchos casos, además la suspensión o interrupción de la prestación...*"

En este acápite se quiere poner en conocimiento de la Secretaria que a la fecha de esta presentación, ni los titulares de las facturas anexas a la denuncia ni otro usuario, solicitaron o informaron al Cooperativa el desdoblamiento de la factura a fin de poder abonar solo los cargos de energía a efectos que no se les

suspendiera el servicio. Es decir, nunca informaron la necesidad de desdoblar los pagos a efectos de seguir consumiendo energía eléctrica.

Ni en el caso de la Sra. Eluani Elizabeth, a la cual se le aplica la tarifa residencia carenciados, efectuó solicitud de desdoblamiento. Ello debe encontrar su razón en que, la facultad de desdoblar el pago, no obsta a la obligatoriedad de abonar items de FODEP, OIM, TASA REG. DECRETO 2298/00 Y TASA RG 27/205 SEGURIDAD ELÉCTRICA y por consiguiente el endeudamiento del consumidor si no los cancelare.

Lo expuesto, demuestra la falta de un daño concreto en los denunciantes, todo lo cual resta fundamento a la aplicación de una sanción a la Cooperativa. El daño argumentado en los considerandos de la imputación que nos ocupa es más bien genérico y sería la base de la normativa contenida en la Ley 24.240, pero no un daño específico sobre el patrimonio de los denunciantes.

Por otro lado se advierte que, en los casos específicos de las facturas que nos ocupan, los cargos apuntados como incorrectos solo representan aproximadamente el 14% de total facturador y un 20,5% de los cargos de energía. Todo lo cual es indicativo de que los importes dirimente de la facturación, se encuentra en la tarifa propiamente dicha y el 21% del IVA, que sí sería al menos parcialmente ajeno al suministro de energía eléctrica, toda vez que es un impuesto sobre los consumos en general y no sobre el específico de energía eléctrica.

B.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 267:

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, es voluntad de la Cooperativa cumplimentar con lo establecido en la Resolución General Nº 267, sobre la base de lo que se manifiesta a continuación.

Que la Cooperativa no desconoce que la citada Resolución de la Secretaria de Industria y Comercio se inserta dentro de una estructura jurìdica que reconoce la competencia de las Provincias a fin de regular lo referente a la Defensa de los Consumidores.

En efecto, la propia Ley 24.240 sobre la que se fundamenta la Resolución General Nº 267, regula en su art. 41 la Autoridad de Aplicación Nacional y Local. En dicho reparto de potestades exclusivas y concurrentes establece que: "*Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y*

Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones". Por ello, es correcto afirmar que en la Provincia de Córdoba, el ERSeP es la Autoridad de Aplicación de los Servicios Públicos Provinciales quien debe resolver todas las cuestiones y conflictos que se susciten con motivo de la prestación de los servicios regulados por dicho Ente o la Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa. Consumidores y Comercial, que es la autoridad de aplicación provincial de la Ley de Defensa al Consumidor, conforme lo establece el art. 5 de la Ley Provincial 8835

En este contexto, no puede soslayar la Instructora Sumariante de la Dirección de Protección al Consumidor que como se reseñó, en la normativa provincial del FONDEP, OIM y Resolución Gral del ERSeP 27/2015, se prevé sanciones para el incumplimiento, como lo hace la Ley 24.240 que efectivamente cita el escrito de imputación que nos ocupa. Todo lo cual, coloca a una pequeña Cooperativa en situación ambigua y de consecuente indefensión ante la falta de concertación entre la Nación y la Provincia sobre sus competencia como entes de contralor.

Así, el ERSeP cuando fue consultado sobre la aplicabilidad de la Resolución 267/2024 a las Cooperativas prestatarias del Servicio Público de Energía y Agua que se encuentran bajo su órbita de contralor, mediante Resolución General 142/2024, dictaminó que conforme las previsiones de la Constitución Nacional, en materia de servicios públicos, las Provincias conservan todas las facultades no delegado a la Nación. Así las cosas, el ERSeP estableció que la Ley 10.545 resulta de plena aplicabilidad a las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento. En consonancia, dichas facturaciones deben contener exclusivamente aquellos rubros que se indican en el artículo 1 de la citada norma y sus modificatorias, de conformidad a la autorización oportunamente efectuada por el ERSeP, siendo este organismo competente para velar por su aplicación y el dictado de normativa complementaria en el cumplimiento de tal Ley.

Que frente a esta falta de acuerdo entre las competencias nacionales o provinciales, la envergadura de la Cooperativa de Anisacate le impide sostener procedimiento administrativos o litigios a efectos de hacer valer la competencia de un órgano u otro.

Siguiendo esta línea de razonamiento, advierte que la Ley 10.545 en su artículo 1 enumera los rubros que con exclusividad pueden ser incluidos en la factura, la que debe ser previamente autorizada por el ente de contralor y en el artículo 2, prohíbe consignar más de un servicio por factura.

En tanto que el artículo 1 del Decreto 267, establece que no pueden facturarse sumas o concepto total o parcialmente ajenos al servicio público contratado por el consumidor y conforme a la imputación que nos ocupa, parece considerar la Dirección de Protección al Consumidor que los ítems FODEP, OIM ALUMBRADO 10%, TASA REG. DECRETO 2298/00 Y TASA RG 27/205 SEGURIDAD ELÉCTRICA, son ajenos a la prestación del suministro eléctrico.

Que sumado a lo expuesto, debe también repararse que el Decreto N° 267 solo aplicaría a los consumidores definidos en la Ley 24.240, siendo al menos discutido que un asociado a la Cooperativa pueda ser considerado consumidor. Solicitamos que la Instrucción Sumariante observe que el acto cooperativa, por su naturaleza, excluye toda finalidad lucrativa pues consiste en la prestación del servicio para el cual los consumidores o usuarios organizaron la cooperativa. Siendo que los asociados reúnen simultáneamente la condición de dueños y clientes, no es descabellado sostener que no tendría lugar entre el asociado y la Cooperativa la contraposición de intereses que caracteriza a la relación de consumidor-proveedor. Careciendo por ello de sentido, la aplicación de la legislación entre ellos, pues equivaldría a pretender proteger a los usuarios de sí mismos.

Corolario de todo lo expuesto, ante la falta de claridad en relación a cuál es la autoridad de contralor con competencia a fin de establecer la corrección en las facturas emitidas por el prestador del servicio público de suministro eléctrico, que se ha planteado con la presente imputación, la ambigüedad en la aplicación de la Resolución N° 267 al tipo Cooperativo y la no prohibición de la Ley N° 10.545 de desdoblar los rubros apuntado como incorrectos en otra facturación, es que la Cooperativa solicitará al ERSEP la aprobación de un nuevo formato de factura que permita a los definidos consumidores (ar. 1 Ley 24.240) , desdoblar los pagos para los conceptos

FODEP, OIM ALUMBRADO, TASA REG. DECRETO 2298/00 Y TASARG 27/205 SEGURIDAD ELÉCTRICA.

En cuanto a la leyenda establecida en el art. 25 de la Ley 24.240, se informa que la misma se implementará a partir de la próxima facturación, solicitando a la autoridad sumariante que, en las facturas emitidas por la Cooperativa se informa a los usuarios que pueden efectuar sus reclamos por ante el ERSEP.

Que es sobre la totalidad de los elementos esbozados en el presente que descargo, que la Cooperativa entiende que hasta en el hipotético caso que se entienda que incurrió en alguna incorrección, la misma no puede ser tildada de incumplimiento toda vez que se hizo, a fin de justamente, cumplir con las normas provinciales vigentes y bajo la supervisión de quien constitucionalmente ejercer el poder de policía, todo lo cual, debería impedir la aplicación de sanción o multa.

V.- MEDIDA PREVENTIVA:

Que la imputación que nos ocupa ordena lo que se transcribe para mayor claridad *"...hágase saber a la firma COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACTA LTDA. que deberá, a partir de la notificación de la presente providencia, abstenerse de continuar facturando en un mismo documento, junto con el servicio contratado por el consumidor, sumas o conceptos ajenos a dicho servicio…."*

Que la medida cautelar transcripta es de cumplimiento imposible, por cuestiones materiales y jurídicas.

En cuanto a las cuestiones materiales, las facturas correspondientes a diciembre del corriente año, ya han sido emitidas y a fin de desdoblar la facturación sólo en relación al prisma de usuarios que pudiesen ser abarcados por el concepto de consumidor establecido en el art. 1 de la Ley 24.240, se requiere reorganizar el sistema informático de la Cooperativa.

En cuanto a las cuestiones jurídicas, la ya citada Ley 10.545, requiere de la aprobación de la Facturación por parte del ERSeP.

No obstante, también se solicita a la Dirección de Protección al Consumidor Sumariante reparar en que no se han producido los supuestos perjuicios

y/o situaciones gravosas en el patrimonio de los denunciantes. Esto implica que no existiría peligro en la demora, ni se encontraría acreditada la verosimilitud del derecho, requisitos indispensables para la procedencia de la medida preventiva ordenada.

Así también requieren a la autoridad sumariante reparar en que muchos de los conceptos cuestionados como aparentemente ajenos al servicio contratado son incluidos en la facturación en atención que la Cooperativa actúa como agente de percepción y recaudación de los mismos (tales como: Fondo de FODEP, Tasa Seguridad Eléctrica, Tasa Municipal) y se encuentra incluidos en la facturación por disposición de la Ley Provincial N° 10.545. ratificada por la Autoridad de Aplicación de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba – ERSeP.

VI. RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Que, en subsidio, si fuera rechazado los planteos realizados por nuestra parte, y para el hipotético supuesto que se confirmara la imputación de las presentes actuaciones, desde que ello significaría una evidente violación a los derechos de propiedad y defensa en juicio de nuestra parte, todos amparados por nuestra Constitución Nacional (arts. 17 y 18), es que desde ya formulamos expresas reservas del Caso Federal, para ocurrir oportunamente por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la Ley Nacional N° 48.-

VII.- OFRECE PRUEBA:

Que en tiempo y forma, ofrecemos las siguientes pruebas que hacen al derecho de nuestra parte, a saber:

DOCUMENTAL.-

a.- Testimonio de Estatuto Social.-

b.- Acta de Consejo de Administración de distribución de cargos Nº 380 de fecha 4/4/2024..-

c.- Contrato de concesión de Energía Eléctrica suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Cooperativa.-

d.- Informe emitido por el ERSEP con fecha 20/11/2024 asunto "Modelo de factura del Servicio Eléctrico".-

INFORMATIVA:

a.- Solicitamos se libre Oficio al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) con domicilio en Av. Emilio Olmos 513 de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba a los fines de que informe si la Cooperativa de Electricidad Obras y Serv. Públicos de Anisacate LtDA emite la facturación de energía de conformidad a la Ley 10.545 y Res. Generales de ERSeP N° 10 y 12 del año 2018 y N°67 del año 2021, así como la Orden de Servicio ERSeP N°01/2018, y Res. General ERSEP 142 de 2024 debiendo remitir copia de toda la normativa.-

b.- Solicitamos se libre Oficio al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, a los fines que remita copia informe si las Leyes 8.835, 10.545, 10.928 y 10.281 de Seguridad Eléctrica se encuentran actualmente vigentes.-

C.- Solicitamos se libre Oficio al BOLETÍN OFICIAL ELECTRÓNICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, a los fines que el mismo remita copia de toda la normativa y leyes tributarias donde se designan a las Empresas y Cooperativas prestatarias de servicios públicos como agentes de retención de tasas y/o impuestos provinciales.-

d.- Solicitamos se libre Oficio a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL ADUANERO (EX AFIP) a los fines de que informe: 1) si la Cooperativa de Electricidad Obras y Serv. Públicos de Anisacate Ltda. CUIT N° 30-62396011-7 se encuentra incluida como agente de percepción y retención en la Resolución General N 2854/2010 (IVA).-

e.- Solicitamos se libre Oficio al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: A los fines de que remita un informe sobre las obras eléctricas realizadas con el Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), durante los años 2023,2024 y los que se tienen previstos para el año 2025.-

VIII.- PETITUM

Por todo ello, a Ud. solicitan:

1) Los tenga por presentados, en el carácter invocado y con el domicilio constituido.-

2) Ordene la solicitud de vista de las actuaciones, con suspensión de los plazos.-

3)Subsidiariamente tenga por formulado el descargo, en tiempo y forma con reservas de ampliar el mismo y/o las vías que correspondan en relación a la lo dispuesto en el apartado ii de la imputación – medida preventiva-.-

4) Tenga por ofrecida la prueba y se ordene su producción.-

5) Oportunamente, rechace el presente reclamo en todos sus términos, y ordene el archivo de las actuaciones.-

Esperando reciba de conformidad la presente, le saludo muy atentamente.-

ALEJANDRO CAMINOS
SECRETARIO
Coop. Electricidad Ds. y S. Publ.
Anisacate Ltda.

CARLOS A. RIOS
PRESIDENTE
Coop. Electricidad Ds. y S. Publ.
Anisacate Ltda

LUIS FERNANDO GIGENA
ABOGADO - M. P. 1-29828
C.S.J.N. Tº 65 Fº 8

ERSeP
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Córdoba, 20 de noviembre de 2024.-

Sr. Presidente de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD,
OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACATE LTDA.
S.D.

Ref.: Trámite Nº 1542299 111 58 024
Expediente Nº 0521-080759/2024
Control Interno Nº 11627/2024

Asunto: Modelo de Factura del Servicio Eléctrico

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a Usted en relación al trámite de la referencia, en virtud del cual esa Cooperativa requiere al ERSeP que indique si el modelo de facturación se ajusta a la legislación provincial en vigencia.

Al respecto, le hacemos saber que, en lo relativo a las formas y modos de confección, las liquidaciones del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica que se acompañaron a vuestra presentación, se ajustan a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nº 10/2018 y Nº 18/2018, como así también a lo dispuesto por la Ley Provincial Nº 10545, atento a contener estrictamente los rubros y conceptos admitidos por las aludidas mandas legales. Todo ello, de conformidad con los criterios expuestos por el Directorio de este Organismo en la Resolución General ERSeP Nº 142/2024, en su carácter de Autoridad de Aplicación en la materia.

Sin otro particular, saludamos a Usted atentamente.-

Firmado digitalmente por:
Ing. Cristian Ariel MIOTTI
Gerente de Energía Eléctrica
ERSeP

Anisacate, 21 de noviembre de 2024

Ref. Imputación EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC

Dirección Nacional
Defensa del Consumidor y Arb. del Consumo
Ministerio de Economía

Carlos Albertos Ríos DNI N°12.811.643, CUIT N° 20-12811643-6 y Alejandro Caminos DNI N° 23.459.431, CUIT N° 20-23459431-2, con carácter de Presidente y Secretario de la **Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda**. Mat. N°3557 CUIT N° 30-62396011-7 con domicilio en calle Los Fresnos N° 15 esq. Ruta Pcial N° 5 de la localidad de Anisacate Provincia de Córdoba y constituyendo domicilio especial electrónico en la cuenta de usuario de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) -email- fs.asoc@gmail.com de conformidad al art. 19 inc. c) y d) Decreto N° 1759 Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo Nacional y Art. 6 y 7 del Decreto 1063/2016 de Implementación de la Plataforma TAD, con el patrocinio letrado del Abog. Fernando Gigena MP Córdoba 1-29828 y M Federal Tomo 65 Folio 6, comparecen en la IMPUTACIÓN de la Referencia **EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC** y expresan:

I.- TEMPESTIVIDAD.

Que conforme surge de las constancias de Trámites A Distancia, la imputación EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC fue notificada a la Cooperativa con fecha 14/11/2024, por la Instructora Sumariante de la Direcc. de Protección al Consumidor Sra. Graciela Alejandra Acevedo, Constancia de Notificación Electrónica IF-2024-125491170-APN-DPCON#MEC.-

II.- PERSONERÍA Y DOMICILIO

Que acredita el carácter invocado adjuntando Acta de Asamblea General Ordinaria N° 75 de fecha 30/03/2024 y Acta de Consejo de Administración de distribución de cargos N° 380 de fecha 4/04/2024.-

III.- OBJETO:

Que vienen en tiempo y forma a requerir la **vista del EXPEDIENTE EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC y la suspensión de los plazos que estuvieren corriendo por el término de 10 días,** ello de acuerdo a lo establecido en el art. 1° bis, inciso g) apartado vii) de la Ley 19.459.

Subsidiariamente y para el caso de no hacer lugar a la Vista del Expediente, vienen también en tiempo legal a EFECTUAR DESCARGO en relación a la imputación EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC y a **OFRECER LA PRUEBA QUE HACE A SU DERECHO**, conforme lo establece el art. 45 de la Ley 24.240, solicitando se desestime la imputación y no se le aplique sanción alguna, en razón de las cuestiones de hecho y de derecho que expondrán oportunamente.

IV.- SOLICITUD DE VISTA DE LAS ACTUACIONES CON SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

De forma previa a efectuar descargo y de conformidad a lo previsto por el art. 1° bis, inciso g) apartado vii) de la Ley 19.459 -incorporado por art. 25 de la Ley N° 27.742 B.O. 8/7/2024-, el cual reza: "*...(vii) Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.*", con carácter de parte interesada por ser la Cooperativa imputada de presuntas infracciones, **vienen a presentar formal solicitud de vista del EXPEDIENTE EX-2024-122357756- -APN-DGDMDP#MEC** que se encuentra en trámite ante la Dirección de Protección al Consumidor – Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo dependiente del Ministerio de Economía, por un plazo de 10 (diez) días para la vista, todo ello a fin de poder tener cabal conocimiento del mismo y de todas las actuaciones obrantes, en atención a la gravedad institucional que plantea los hechos imputados, los cuales involucran cuestiones de Orden Público, Normativa Constitucional y de Derecho Tributario. Hacemos presente que este pedido en absoluto perjudica derechos de terceros, sino que es de suma importancia para poder ejercer correctamente nuestro derecho de defensa. -

Como consecuencia del pedido de vista, requieren la suspensión de todos los plazos que se encuentren corriendo, en especial para presentar el descargo, por diez (10) días.-

IV. DESCARGO:

Que de forma subsidiaria y para el hipotético caso que no se hiciere lugar al pedido de vista y suspensión de plazo, desarrollan el Descargo solicitando el rechazo de la imputación en todos sus términos, haciendo expresa reserva de ampliar el mismo en cuando se tenga conocimiento de la totalidad de las actuaciones del expediente.-

A.- ITEMS FACTURAS:

Que en la imputación que nos ocupa, la incorrección de las Facturas Nº 0011 00485202, Nº 0011 004858897 y Nº 0011 00484722 adjuntas, se encontraría en la incorporación a las misma de los conceptos FODEP %, OIM ALUMBRADO 10%, TASA REG. DECRETO 2298/00 - 0.4% Y TASARG 27/205 SEGURIDAD ELÉCTRICA 0.1%, por cuanto estos sería ajenos a la prestación del servicio contratado por el consumidor y podrían impedir a éste, como consecuencia de la facturación conjunta, el pago de lo que efectivamente contrato.

Que la citada unificación de los rubros, sería violatoria del art. 1 de la Resolución Nº 267/2004 emitida por la Sec. de Indust. y Com., y de los art. 4º, 8º bis, 19º y 37 inc. a de la Ley 21.240 de Defensa del Consumidor.

Que a continuación se analizaran los extremos invocados a efectos de establecer la incorrección en la facturación.

A.1 Procedimiento estatuido:

Que, primeramente manifiestan que, dentro del reconocimiento de las autonomías provinciales establecidas en el art. 5, 121, 122 y 123 de la Const. Nacional y las propias disposiciones contenidas en la Const. de la Pcia. de Cba (art. 16 inc. I Y 75), esta conserva la facultad de regular todo lo atinente a la distribución de energía eléctrica, que no hubiere sido delegada en la Nación. En este sentido, el art. 11 último párrafo de la Ley 15.336 dispone que las Provincias resolverán todo lo referente al otorgamiento de las autorizaciones y concesiones y ejercerán las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional, en los sistemas eléctricos provinciales.

Continuando en la misma línea de ideas, el Estado Nacional junto con varias provincias entre las que se encontró la Provincia de Córdoba, suscribieron el "Pacto Federal Eléctrico" (año 1989) que continúa a la fecha vigente. El mismo determinó el ámbito de aplicación (art.2°) de competencias y atribuciones del Estado Nacional y de las Provincias en materia de Energía Eléctrica, reconociendo expresamente los que se transcribe para mayor claridad "*art.2.2.: Corresponderá a la competencia de las Provincias toda la actividad de índole política, administrativa y/o empresaria que deba desarrollarse desde los puntos de alimentación del Sistema Argentino de Interconexión hasta la atención de los usuarios finales; en concordancia con ello, queda comprendido en el plano de sus incumbencias, principalmente lo siguiente: 2.2.1.- …. 2.2.2.-.... 2.2.3.- ... 2.2.4.- Los sistemas de Distribución, su operación y comercialización, como así también, los servicios e instalaciones auxiliares correspondientes. 2.2.5.- La atención de la totalidad de los usuarios finales localizados en su territorio, pudiendo convenir con otros entes y/o delegar esta atribución en otros prestadores. 2.2.6.-...*" Además, dicho Pacto Federal reconoce en el art. 2.3, la actividad que desarrollan las Cooperativas prestatarias del servicio eléctrico, debiendo ajustar su desempeño a lo que regulen los marcos normativos locales y en el art. 6, la competencia provincial en el contralor de la gestión empresaria dentro de sus jurisdicciones.

Que terminan por dibujar el marco normativo, las Leyes de la Provincia de Córdoba Nº 8835 y Nº 8837, que regulan la comercialización de la energía eléctrica en su territorio.

Que en consonancia con la estructura normativa expuesta, la Cooperativa siempre se dirigió a su ente de control, el Ersep, a fin de establecer la corrección en su facturación y por ello, entendió que si debía proceder a modificar los rubros que integran su factura, la directiva vendría de él y no de una Resolución General de la Secretaria de Industria y Comercio.

Es importante dejar establecido que, la Cooperativa no efectúa un planeo de incorrección o falta de competencia de la Resolución Nº 267, ni tiene la intención de desestimar la misma, simplemente pone de resalto que el procedimiento de aplicación directa de esta, no es la forma en que de común y corriente se ha venido operando a fin de confeccionar las facturas y consecuentemente, quedò a la espera de la directiva por parte de su ente de contralor, con total convencimiento que actuaba conforme a derecho.

De acuerdo a lo consignado por el ERSEP en su informe de fecha 20/11/2024 asunto "Modelo de Factura del Servicio Eléctrico", el que se adjunta al punto VII OFRECE PRUEBA - Documental d) de este descargo, la Cooperativa emite su facturación con total cumplimiento a lo establecido por Ley 10.545 y las Resoluciones emitidas por el ERSeP, lo cual demuestra su accionar de buena fe y con sujeción a las normas, solicitando se tenga en cuenta este antecedente al evaluar y cuantificar la imputación que nos ocupa.

A.2 Falta de ajenidad de los rubros indicados como incorrectos:

Que tanto los fundamentos de la imputación realizada como los de la Resolución Nº 267, que determina la prohibición de incluir en la facturas montos o concepto ajenos a los servicios contratados en el marco de una relación de consumo, fincan su argumentación en el derecho del consumidor de contar con la posibilidad de elegir si solo abona los rubros vinculado al servicio público que contrato o también los demás que ítems de naturaleza diferente, que perciba o preste el proveedor en cuestión.

Que en este punto, es importante resaltar que, ninguno de los ítems cuya incorrección se sostiene en la presente imputación, es totalmente ajeno a la prestación del suministro eléctrico. En este sentido solicitan se repare en que:

a.- El FODEP: Es el "Fondo para el Desarrollo Energético Provincial", y fue creado por la Ley Provincial N° 10.679 (art.24) y luego modificada por Ley N° 10.928 (B.O. 15/12/2023). Constituye un fondo destinado a la financiación y ejecución de las obras de infraestructura e inversiones para el mejoramiento y modernización de los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica y del sistema eléctrico provincial. Es el Estado Provincial por medio del Ministerio de Servicios Públicos quien define las prioridades de obras eléctricas que serán financiadas por este Fondo, en función de los planes y programas operativos de obras y servicios de infraestructura e inversiones que, anualmente, le debe presentar la EPEC y las Cooperativas prestatarias del Servicio de Energía. Principalmente el destino del FODEP es para aplicarlo a obras de infraestructura de distribución eléctrica, contingencias ante fenómenos o catástrofes naturales y kits de seguridad que se entrega a las Empresas distribuidoras, todo ello para mejorar la seguridad y la eficacia de la prestación del servicio de energía.-

El FODEP, indica la Ley 10.928, está constituido por aportes que obligatoriamente deben realizar TODOS LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA. La precitada normativa designa como AGENTE DE PERCEPCIÓN E INFORMACIÓN A LA EPEC Y A LAS COOPERATIVAS PRESTADORAS DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE CÓRDOBA.

Esto significa que, la Cooperativa, es agente de percepción de los aportes obligatorios que deben realizar cada uno de sus asociados-usuarios de energía para el FODEP. Esta debe cobrar este aporte, que es obligatorio, POR CUENTA Y ORDEN DEL ESTADO PROVINCIAL y depositar los importes percibidos en una cuenta específica que a tales efectos se crea en el Banco de la Provincia de Córdoba. En este punto se pone en conocimiento de la Secretaría que la legislación provincial de creación de este fondo, prevé la aplicación de sanciones del Código Tributario Provincial para esta parte, en caso de incumplimiento a su obligación legal de actuar como agente de percepción de este tributo.-

De allí se sostiene que el rubro analizado, se encontraría directamente relacionado con el servicio contratado por el usuario, por ello no es ajeno a la prestación del servicio eléctrico. En esta misma línea argumentativa, no puede pasar por alto que el FODEP, es un tributo provincial impuesto al usuario por su consumo de energía eléctrica y se explicita en forma separada dentro de la factura porque así lo impone la Ley 10.545 (art.1 apartado inc. b), y dada esa naturaleza de impuesto provincial determinado sobre el consumo y a cargo de cada usuario, el gobierno provincial lo percibe a través de la facturación del servicio eléctrico, como es el caso del impuesto del IVA para el gobierno nacional, el que no se cuestiona en la imputación que nos ocupa.

b.- El OIM ALUMBRADO 10%: Es el pago que se efectúa por el uso del alumbrado público (uso público de energía eléctrica) y la Cooperativa es agente de percepción del mismo, conforme lo establecido por el art. 160 de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Anisacate.

La incorporación de este rubro a la factura, no solo está autorizada por Ley 10.545, sino que además fue objeto de regulación por parte del ERSEP. Así, las Resoluciones Generales de la Autoridad de Aplicación ERSeP N°10/2018, N° 12/2018 y N°21/2021, junto con la Orden de Servicio N° 1/2018 reglamentaria de la

precitada Res. 10/2018 han regulado este concepto de Cargo de Energía para uso públicos, definiendo qué se entiende por "uso público" de la energía y el procedimiento para su aplicación en la facturación de las prestatarias de servicios; Circunstancia que nuestra mandante oportunamente cumplimentó, es por ello que tiene autorizado el modelo de factura que actualmente emite.

c.- La TASA REG. DECRETO 2298/00 - 0.4%: Es la creada a fin de financiar al ERSEP. Fue creada por la Ley Provincial N° 8.835- Carta de Ciudadano- y mediante Decreto Provincial N° 2298/2000, se estableció el porcentaje que se debía abonar.

En tal sentido, la Ley 8.835 en el art. 21, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba y también dicha legislación estableció los recursos para el funcionamiento del mismo, los cuales provendrán de los siguientes "ingresos" conforme el art. 31 que se transcribe en su parte pertinente "a*) Una tasa que estará a cargo de los usuarios de los servicios regulados, que no podrá exceder del 1,5% y que se calculará sobre el monto de la facturación bruta. El porcentual de la tasa de regulación será fijado anualmente por el ERSeP, quien tendrá facultades para diferenciarlas para cada tipo de servicio. Para el servicio eléctrico, la tasa será -únicamente- la establecida en el artículo 29 de la Ley de Incorporación de Capital Privado al Sector Público, que se descontará del tope fijado en este inciso. b) Los importes que abonen los prestadores en concepto de canon. c) Los derechos y tasas retributivas de los servicios que en su caso preste el ERSeP. d) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que reciba bajo cualquier título o causa. e) El importe de las multas que aplique. f) Los demás fondos, bienes o recursos que le asignen las leyes y reglamentaciones vigentes o las que se dicten en el futuro. ...*". En efecto, luego el Decreto determinó la tasa que correspondía abonar a los usuarios del servicio de energía eléctrica, agua y transporte para el funcionamiento del referido Ente.

e.- La TASA RG 27/205 SEGURIDAD ELÉCTRICA 0.1%: Es creada por el ERSEP, en el marco de la Ley Provincial de Seguridad Eléctrica N° 10.281y su Decreto Reglamentario N° 1022/2015. Esta, tiene como fines y objetivos: "a) Preservar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente; b) Estructurar una política provincial orientada a la consolidación de leyes, normas y

procedimientos que garanticen la seguridad eléctrica en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, en base a las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) o las que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) oportunamente defina o haya definido; c) Crear la figura y propiciar la capacitación del "Instalador Electricista Habilitado", oficialmente reconocido para su ejercicio; d) Promover y difundir las normas de seguridad eléctrica en todos los ámbitos, propiciando la inclusión de contenidos mínimos sobre dicha temática en los programas de estudio de las instituciones educativas de la Provincia, y e) Promover la seguridad eléctrica procurando la fiabilidad técnica mediante la utilización de materiales, elementos y equipos eléctricos normalizados, empleando las reglamentaciones y normas que se definan para los proyectos y ejecución de las instalaciones eléctricas."

Desde la existencia de esta legislación, cada vez que un usuario solicita una conexión de energía eléctrica, la Cooperativa debe exigirle el cumplimiento de lo que dispone el Régimen de Seguridad Eléctrica Provincial, esto es la presentación del certificado de apto eléctrico del inmueble expedido por un "Instalador Electricista Habilitado". Con ello se garantiza el fiel cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Asimismo, el art. 3 de la precitada Ley Nº 10.281 establece que el ERSeP será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que esa Ley le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente Provincial. En este sentido, debe llevar un "Registro de Instaladores Electricistas Habilitados", para lo cual, existe en el Ente Regulador Provincial, un área con competencia específica en materia de "Seguridad Eléctrica" la cual se encuentra dotada de los recursos humanos y técnicos necesarios para cumplir acabadamente con los cometidos fijados en la legislación.

Como en el caso del FODEP, la normativa faculta al ERSeP a aplicar sanciones tanto a las prestatarias como a los usuarios que la incumplan.

En la línea expuesta, Ley Nº 10.281 en su art.12° dispone: "A los fines de desarrollar las funciones asignadas por esta Ley, la Autoridad de Aplicación (ERSeP) - queda facultada para establecer el mecanismo más adecuado que le permita financiarlas." Es así que en la Resolución ERSeP N° 27/2015 dispuso la creación de una Tasa especial aplicable sobre la facturación del servicio eléctrico. Dicha Tasa es equivalente al 0,1% sobre el monto de la facturación bruta por el

servicio público de distribución de energía eléctrica y de prestación adicional de la función técnica de transporte de energía eléctrica en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba (art.1°).

Con lo expuesto se quiere indicar que, si la Secretaria considerase incorrecto el cobro en una sola factura, cuando la relación es de consumo, de los ítems que nos ocupan, ello no podría ser calificado de flagrante ni evidente por cuanto cada uno de los citados rubros, tiene relación con la prestación del servicio de suministro eléctrico y coadyuvan al ejercicio de otros derechos también consagrados por la Ley 24.240, como por ejemplo el de seguridad.

Es decir, no es evidente la aplicación del art. 37 inc a) de la Ley 24.240 considerando a las normas provinciales que crearon las tasas que nos ocupan "*...Cláusula abusivas que desnaturalicen las obligaciones...*" o del art. 1099 del CCCN sobre Prácticas Abusivas, percibiendo en ellas prácticas limitativas de la libertad de contratar.

En este punto es importante que la Secretaria conozca que la Cooperativa, presta además del suministro eléctrico, el servicio de internet y sepelio, siendo los mismos por su diferente naturaleza, facturados de forma separada.

A.3.- Daño económico al consumidor:

Dice la imputación que nos ocupa, de forma textual " *...La Facturaciòn conjunta de bienes esenciales con cargos o rubros de naturaleza distinta y ajenos a la prestación específica del servicio esencial contratado por el usuario perjudica el interés económico del consumidor, dado que ante el encarecimiento de las facturas, puede verse impedido de afrontar el pago de la misma por culpa de haberse incorporado cargos o rubros no contratados por el mismo y de naturaleza total o parcialmente distinta a la provisión del servicio, lo que trae aparejado en muchos casos, además la suspensión o interrupción de la prestación...*"

En este acápite se quiere poner en conocimiento de la Secretaria que a la fecha de esta presentación, ni los titulares de las facturas anexas a la denuncia ni otro usuario, solicitaron o informaron al Cooperativa el desdoblamiento de la factura a fin de poder abonar solo los cargos de energía a efectos que no se les

suspendiera el servicio. Es decir, nunca informaron la necesidad de desdoblar los pagos a efectos de seguir consumiendo energía eléctrica.

Ni en el caso de la Sra. Eluani Elizabeth, a la cual se le aplica la tarifa residencia carenciados, efectuó solicitud de desdoblamiento. Ello debe encontrar su razón en que, la facultad de desdoblar el pago, no obsta a la obligatoriedad de abonar items de FODEP, OIM, TASA REG. DECRETO 2298/00 Y TASA RG 27/205 SEGURIDAD ELÉCTRICA y por consiguiente el endeudamiento del consumidor si no los cancelare.

Lo expuesto, demuestra la falta de un daño concreto en los denunciantes, todo lo cual resta fundamento a la aplicación de una sanción a la Cooperativa. El daño argumentado en los considerandos de la imputación que nos ocupa es más bien genérico y sería la base de la normativa contenida en la Ley 24.240, pero no un daño específico sobre el patrimonio de los denunciantes.

Por otro lado se advierte que, en los casos específicos de las facturas que nos ocupan, los cargos apuntados como incorrectos solo representan aproximadamente el 14% de total facturador y un 20,5% de los cargos de energía. Todo lo cual es indicativo de que los importes dirimente de la facturación, se encuentra en la tarifa propiamente dicha y el 21% del IVA, que sí sería al menos parcialmente ajeno al suministro de energía eléctrica, toda vez que es un impuesto sobre los consumos en general y no sobre el específico de energía eléctrica.

B.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 267:

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, es voluntad de la Cooperativa cumplimentar con lo establecido en la Resolución General Nº 267, sobre la base de lo que se manifiesta a continuación.

Que la Cooperativa no desconoce que la citada Resolución de la Secretaria de Industria y Comercio se inserta dentro de una estructura jurìdica que reconoce la competencia de las Provincias a fin de regular lo referente a la Defensa de los Consumidores.

En efecto, la propia Ley 24.240 sobre la que se fundamenta la Resolución General Nº 267, regula en su art. 41 la Autoridad de Aplicación Nacional y Local. En dicho reparto de potestades exclusivas y concurrentes establece que: "*Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y*

Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones". Por ello, es correcto afirmar que en la Provincia de Córdoba, el ERSeP es la Autoridad de Aplicación de los Servicios Públicos Provinciales quien debe resolver todas las cuestiones y conflictos que se susciten con motivo de la prestación de los servicios regulados por dicho Ente o la Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa. Consumidores y Comercial, que es la autoridad de aplicación provincial de la Ley de Defensa al Consumidor, conforme lo establece el art. 5 de la Ley Provincial 8835

En este contexto, no puede soslayar la Instructora Sumariante de la Dirección de Protección al Consumidor que como se reseñó, en la normativa provincial del FONDEP, OIM y Resolución Gral del ERSeP 27/2015, se prevé sanciones para el incumplimiento, como lo hace la Ley 24.240 que efectivamente cita el escrito de imputación que nos ocupa. Todo lo cual, coloca a una pequeña Cooperativa en situación ambigua y de consecuente indefensión ante la falta de concertación entre la Nación y la Provincia sobre sus competencia como entes de contralor.

Así, el ERSeP cuando fue consultado sobre la aplicabilidad de la Resolución 267/2024 a las Cooperativas prestatarias del Servicio Público de Energía y Agua que se encuentran bajo su órbita de contralor, mediante Resolución General 142/2024, dictaminó que conforme las previsiones de la Constitución Nacional, en materia de servicios públicos, las Provincias conservan todas las facultades no delegado a la Nación. Así las cosas, el ERSeP estableció que la Ley 10.545 resulta de plena aplicabilidad a las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento. En consonancia, dichas facturaciones deben contener exclusivamente aquellos rubros que se indican en el artículo 1 de la citada norma y sus modificatorias, de conformidad a la autorización oportunamente efectuada por el ERSeP, siendo este organismo competente para velar por su aplicación y el dictado de normativa complementaria en el cumplimiento de tal Ley.

Que frente a esta falta de acuerdo entre las competencias nacionales o provinciales, la envergadura de la Cooperativa de Anisacate le impide sostener procedimiento administrativos o litigios a efectos de hacer valer la competencia de un órgano u otro.

Siguiendo esta línea de razonamiento, advierte que la Ley 10.545 en su artículo 1 enumera los rubros que con exclusividad pueden ser incluidos en la factura, la que debe ser previamente autorizada por el ente de contralor y en el artículo 2, prohíbe consignar más de un servicio por factura.

En tanto que el artículo 1 del Decreto 267, establece que no pueden facturarse sumas o concepto total o parcialmente ajenos al servicio público contratado por el consumidor y conforme a la imputación que nos ocupa, parece considerar la Dirección de Protección al Consumidor que los ítems FODEP, OIM ALUMBRADO 10%, TASA REG. DECRETO 2298/00 Y TASA RG 27/205 SEGURIDAD ELÉCTRICA, son ajenos a la prestación del suministro eléctrico.

Que sumado a lo expuesto, debe también repararse que el Decreto N° 267 solo aplicaría a los consumidores definidos en la Ley 24.240, siendo al menos discutido que un asociado a la Cooperativa pueda ser considerado consumidor. Solicitamos que la Instrucción Sumariante observe que el acto cooperativa, por su naturaleza, excluye toda finalidad lucrativa pues consiste en la prestación del servicio para el cual los consumidores o usuarios organizaron la cooperativa. Siendo que los asociados reúnen simultáneamente la condición de dueños y clientes, no es descabellado sostener que no tendría lugar entre el asociado y la Cooperativa la contraposición de intereses que caracteriza a la relación de consumidor-proveedor. Careciendo por ello de sentido, la aplicación de la legislación entre ellos, pues equivaldría a pretender proteger a los usuarios de sí mismos.

Corolario de todo lo expuesto, ante la falta de claridad en relación a cuál es la autoridad de contralor con competencia a fin de establecer la corrección en las facturas emitidas por el prestador del servicio público de suministro eléctrico, que se ha planteado con la presente imputación, la ambigüedad en la aplicación de la Resolución N° 267 al tipo Cooperativo y la no prohibición de la Ley N° 10.545 de desdoblar los rubros apuntado como incorrectos en otra facturación, es que la Cooperativa solicitará al ERSEP la aprobación de un nuevo formato de factura que permita a los definidos consumidores (ar. 1 Ley 24.240) , desdoblar los pagos para los conceptos

FODEP, OIM ALUMBRADO, TASA REG. DECRETO 2298/00 Y TASARG 27/205 SEGURIDAD ELÉCTRICA.

En cuanto a la leyenda establecida en el art. 25 de la Ley 24.240, se informa que la misma se implementará a partir de la próxima facturación, solicitando a la autoridad sumariante que, en las facturas emitidas por la Cooperativa se informa a los usuarios que pueden efectuar sus reclamos por ante el ERSEP.

Que es sobre la totalidad de los elementos esbozados en el presente que descargo, que la Cooperativa entiende que hasta en el hipotético caso que se entienda que incurrió en alguna incorrección, la misma no puede ser tildada de incumplimiento toda vez que se hizo, a fin de justamente, cumplir con las normas provinciales vigentes y bajo la supervisión de quien constitucionalmente ejercer el poder de policía, todo lo cual, debería impedir la aplicación de sanción o multa.

V.- MEDIDA PREVENTIVA:

Que la imputación que nos ocupa ordena lo que se transcribe para mayor claridad *"...hágase saber a la firma COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACTA LTDA. que deberá, a partir de la notificación de la presente providencia, abstenerse de continuar facturando en un mismo documento, junto con el servicio contratado por el consumidor, sumas o conceptos ajenos a dicho servicio…."*

Que la medida cautelar transcripta es de cumplimiento imposible, por cuestiones materiales y jurídicas.

En cuanto a las cuestiones materiales, las facturas correspondientes a diciembre del corriente año, ya han sido emitidas y a fin de desdoblar la facturación sólo en relación al prisma de usuarios que pudiesen ser abarcados por el concepto de consumidor establecido en el art. 1 de la Ley 24.240, se requiere reorganizar el sistema informático de la Cooperativa.

En cuanto a las cuestiones jurídicas, la ya citada Ley 10.545, requiere de la aprobación de la Facturación por parte del ERSeP.

No obstante, también se solicita a la Dirección de Protección al Consumidor Sumariante reparar en que no se han producido los supuestos perjuicios

y/o situaciones gravosas en el patrimonio de los denunciantes. Esto implica que no existiría peligro en la demora, ni se encontraría acreditada la verosimilitud del derecho, requisitos indispensables para la procedencia de la medida preventiva ordenada.

Así también requieren a la autoridad sumariante reparar en que muchos de los conceptos cuestionados como aparentemente ajenos al servicio contratado son incluidos en la facturación en atención que la Cooperativa actúa como agente de percepción y recaudación de los mismos (tales como: Fondo de FODEP, Tasa Seguridad Eléctrica, Tasa Municipal) y se encuentra incluidos en la facturación por disposición de la Ley Provincial N° 10.545. ratificada por la Autoridad de Aplicación de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba – ERSeP.

VI. RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Que, en subsidio, si fuera rechazado los planteos realizados por nuestra parte, y para el hipotético supuesto que se confirmara la imputación de las presentes actuaciones, desde que ello significaría una evidente violación a los derechos de propiedad y defensa en juicio de nuestra parte, todos amparados por nuestra Constitución Nacional (arts. 17 y 18), es que desde ya formulamos expresas reservas del Caso Federal, para ocurrir oportunamente por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la Ley Nacional N° 48.-

VII.- OFRECE PRUEBA:

Que en tiempo y forma, ofrecemos las siguientes pruebas que hacen al derecho de nuestra parte, a saber:

DOCUMENTAL.-

a.- Testimonio de Estatuto Social.-

b.- Acta de Consejo de Administración de distribución de cargos Nº 380 de fecha 4/4/2024..-

c.- Contrato de concesión de Energía Eléctrica suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Cooperativa.-

d.- Informe emitido por el ERSEP con fecha 20/11/2024 asunto "Modelo de factura del Servicio Eléctrico".-

INFORMATIVA:

a.- Solicitamos se libre Oficio al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) con domicilio en Av. Emilio Olmos 513 de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba a los fines de que informe si la Cooperativa de Electricidad Obras y Serv. Públicos de Anisacate LtDA emite la facturación de energía de conformidad a la Ley 10.545 y Res. Generales de ERSeP N° 10 y 12 del año 2018 y N°67 del año 2021, así como la Orden de Servicio ERSeP N°01/2018, y Res. General ERSEP 142 de 2024 debiendo remitir copia de toda la normativa.-

b.- Solicitamos se libre Oficio al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, a los fines que remita copia informe si las Leyes 8.835, 10.545, 10.928 y 10.281 de Seguridad Eléctrica se encuentran actualmente vigentes.-

C.- Solicitamos se libre Oficio al BOLETÍN OFICIAL ELECTRÓNICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, a los fines que el mismo remita copia de toda la normativa y leyes tributarias donde se designan a las Empresas y Cooperativas prestatarias de servicios públicos como agentes de retención de tasas y/o impuestos provinciales.-

d.- Solicitamos se libre Oficio a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL ADUANERO (EX AFIP) a los fines de que informe: 1) si la Cooperativa de Electricidad Obras y Serv. Públicos de Anisacate Ltda. CUIT N° 30-62396011-7 se encuentra incluida como agente de percepción y retención en la Resolución General N 2854/2010 (IVA).-

e.- Solicitamos se libre Oficio al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: A los fines de que remita un informe sobre las obras eléctricas realizadas con el Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), durante los años 2023,2024 y los que se tienen previstos para el año 2025.-

VIII.- PETITUM

Por todo ello, a Ud. solicitan:

1) Los tenga por presentados, en el carácter invocado y con el domicilio constituido.-

2) Ordene la solicitud de vista de las actuaciones, con suspensión de los plazos.-

3)Subsidiariamente tenga por formulado el descargo, en tiempo y forma con reservas de ampliar el mismo y/o las vías que correspondan en relación a la lo dispuesto en el apartado ii de la imputación – medida preventiva-.-

4) Tenga por ofrecida la prueba y se ordene su producción.-

5) Oportunamente, rechace el presente reclamo en todos sus términos, y ordene el archivo de las actuaciones.-

Esperando reciba de conformidad la presente, le saludo muy atentamente.-

ALEJANDRO CAMINOS
SECRETARIO
Coop. Electricidad Ds. y S. Publ.
Anisacate Ltda.

CARLOS A. RIOS
PRESIDENTE
Coop. Electricidad Ds. y S. Publ.
Anisacate Ltda

LUIS FERNANDO GIGENA
ABOGADO - M. P. 1-29828
C.S.J.N. Tº 65 Fº 8

ANEXO I
al Decreto Nº 575
Diecinueve (19) fojas

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CORAZON DE MI PAIS.

CONTRATO DE CONCESIÓN

DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA A DISTRIBUIDORES COOPERATIVOS

Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda.

CONVENIO
Nº 241
FECHA 30 DIC 2002

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
SETIEMBRE 2002

Poder Ejecutivo

Córdoba

CORDOBA, 27 MAR 2003

VISTO: La Nota Nº 207411024-801, en la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) propicia por Resolución Nº 0205/01 el otorgamiento en concesión exclusiva en área determinada, de la distribución y comercialización del servicio público de suministro de energía eléctrica a la **Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Limitada** , en el marco instituido por el Artículo 32 y concordantes de la Ley 8837 y su modificatorio Nº 8850 (Incorporación del Capital Privado al Sector Público) Leyes Nros. 8835 y 8863.

Y CONSIDERANDO:

Que las leyes mencionadas precedentemente disponen la reconversión de las actividades eléctricas que se desarrollan en la Provincia conforme sus respectivos Decretos Reglamentarios Nros. 795, 796 y 797.

Que por Ley Nº 8837 se declaró sujeta a incorporación de capital privado, mediante concesión, los servicios a cargo de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

Que la citada legislación atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de otorgar, revalidar o revocar títulos habilitantes.

Que por Decreto Nº 884/01 se refrenda el convenio de Adecuación y Transformación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia de Córdoba.

Que dada la intervención al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), este aconseja mediante el dictado de su Resolución Nº 0205/01, el otorgamiento de la concesión, por considerar que la peticionante ha cumplimentado con los requisitos establecidos por Decreto Nº 844/01 – "Convenio de Adecuación y Transformación del Sector Eléctrico Cooperativo".

Que en virtud de todo lo expuesto y normas citadas puede este Poder Ejecutivo otorgar la concesión que se procura, bajo las condiciones y

INDICE

Definiciones 3
Artículo 1°: Objeto del CONTRATO 5
Artículo 2°: Alcance de la CONCESION 6
Artículo 3°: Plazo de la CONCESION 6
Artículo 4°: El Titulo Único 6
Artículo 5°: Los Períodos de Gestión 7
Artículo 6°: Plan de Gestion –Período de Adecuación 8
Artículo 7°: Los Períodos Tarifarios 8
Artículo 8°: Acuerdo Sobre Distribución De Responsabilidades 8
Artículo 9°: De la finalización de la CONCESION 9
Artículo 10°: Extensión de la vigencia de la CONCESION 9
Artículo 11°: Régimen Societario 9
Artículo 12°: De las Inversiones e Instalaciones 9
Artículo 13°: De los contratos que celebre la CONCESIONARIA 10
Artículo 14°: De los Bienes Cedidos 10
Artículo 15°: Servidumbres y meras restricciones 11
Artículo 16°: Uso de Inmuebles de Dominio Público Trabajos en la vía publica 11
Artículo 17°: Medidores 12
Artículo 18°: Responsabilidad Ante Terceros 12
Artículo 19°: Obligaciones de la CONCESIONARIA 12
Artículo 20°: Obligaciones del CONCEDENTE 14
Artículo 21°: Régimen y Cuadro Tarifario 15
Artículo 22°: Estabilidad tributaria 15
Artículo 23°: Garantía 16
Artículo 24°: Rescisión por incumplimiento del CONCEDENTE 16
Artículo 25°: Quiebra de la CONCESIONARIA 16
Artículo 26°: Resarcimiento a favor de la concedente 17
Artículo 27°: Caducidad de la CONCESION 17
Artículo 28°: Cesión 18
Artículo 29°: Solución de Divergencias 18
Artículo 30°: Derecho apicable y jurisdicción 18
Artículo 31°: Cláusulas de Equiparación 18
Artículo 32°: Cláusulas Transitorias 18
Artículo 33°: Límite de la Concesión 19
Artículo 34°: Domicilios, jurisdicción y competencia 19

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

CONTRATO DE CONCESION

Entre la Provincia de Córdoba, representada en este acto por el Sr. **Ministro de Obras Públicas de la Provincia Ing. Hugo Atilio Testa**, en ejercicio de la autorización para suscribir el presente contrato, en adelante denominada **"EL CONCEDENTE"**, con domicilio en calle Chacabuco 1300 de esta ciudad de Córdoba, por una parte y por la otra, **COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACATE LTDA.**, representada por los señores, **Vicente A. Reig**, DNI 6.535.977, **Rosendo Rios**, DNI 14.405.393 y **Raul Miranda**, DNI 6.442.684, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, en adelante denominada **"LA CONCESIONARIA"**, con domicilio en Ruta Pcial N 5 - Anisacate - Pcia. de Córdoba, en forma conjunta también denominados **"LAS PARTES"**, acuerdan en celebrar el presente **CONTRATO** de **CONCESION**, cuyas cláusulas seguidamente se especifican.

Definiciones.

Las siguientes definiciones se aplicarán cuando en el texto de este **CONTRATO** y sus Anexos se encuentren escritas con letras mayúsculas. El singular incluirá el plural y viceversa, en la medida que el contexto del **CONTRATO** y sus Anexos así lo requiera.

ANEXOS: Los Once Anexos (1 a 11) del **CONTRATO**, que las Partes suscriben como parte integrante del mismo:

- Anexo I: Área de Concesión.
- Anexo II: Régimen Tarifario.
- Anexo III: Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario.
- Anexo IV: Cuadro Tarifario Inicial.
- Anexo V: Cuadro Tarifario Objetivo.
- Anexo VI: Normas de Calidad del **SERVICIO PUBLICO** y Sanciones.
- Anexo VII: Subsidios de Compensación Tarifaria.
- Anexo VIII: Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la Concesionaria.
- Anexo IX: Bienes afectados a la prestación del servicio
- Anexo X: Bienes Cedidos en Tenencia y Uso.
- Anexo XI: Documentación Contractual.
    - Documentación Constitutiva de la Cooperativa.
    - Nomina de Actuales Autoridades.
    - Últimos tres balances aprobados.

ÁREA: Zona o ámbito geográfico de la **CONCESION** que se otorga a la **CONCESIONARIA** en exclusividad y en la que ésta se encuentra obligada a prestar el servicio por el plazo y en los términos de este **CONTRATO**. La delimitación del **AREA** corresponde a la consignada y graficada en el Anexo I que forma parte de este **CONTRATO**.

AUTOGENERADOR: Es el consumidor de electricidad que genera energía eléctrica como producto secundario, siendo su propósito principal la producción de bienes y/o servicios.

ENTE: Es el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP). Las decisiones del mismo deberán ser motivadas y fundadas en los dictámenes técnicos que resulten necesarios de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones sometidas a su decisión.

BIENES CEDIDOS: Son los bienes que a la fecha del **CONTRATO**, han sido cedidos en tenencia y uso para la prestación del servicio objeto de este **CONTRATO**, que se detallan en el **ANEXO X** del presente Contrato.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.

COGENERADOR: Es aquel que produce conjuntamente energía eléctrica y vapor u otra forma de energía para fines industriales o comerciales.

COMERCIALIZACIÓN: Es la actividad de compraventa de energía eléctrica en bloque a los **GENERADORES** habilitados con la finalidad de suministrarla a los **USUARIOS**, en las condiciones establecidas por la ley 8837, la reglamentación y las estipulaciones del **CONTRATO**.

COMERCIALIZADORES: Son quienes, contando con el **TITULO HABILITANTE** otorgado por el **PODER EJECUTIVO**, actúan en el mercado eléctrico de la Provincia de Córdoba, comprando energía eléctrica en bloque a los **GENERADORES**, con la finalidad de suministrarla a los **USUARIOS**, a precios libres, a través de los sistemas de **DISTRIBUCION** a cargo de los **DISTRIBUIDORES**.

CONCEDENTE: El Estado de la Provincia de Córdoba cuya representación ejerce el **PODER EJECUTIVO**.

CONCESIÓN: Es la autorización otorgada por el **CONCEDENTE** a la **CONCESIONARIA**, para prestar el **SERVICIO PUBLICO** de **DISTRIBUCION**; comprendiendo también la **COMERCIALIZACION** de energía eléctrica, con el alcance y en los términos previstos en la ley, la reglamentación y el **CONTRATO**.

CONCESIONARIA: Es la **COOPERATIVA DISTRIBUIDORA** denominada según sus documentos constitutivos como **Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Anisacate Ltda.**.

CONTRATO: Es este **CONTRATO** de **CONCESION**.

COOPERATIVA/S: Son todas aquellas asociaciones cooperativas que a la fecha de firma de este **CONTRATO** de **CONCESION** prestan el servicio de **DISTRIBUCION** y **COMERCIALIZACION** de energía eléctrica en sus respectivas áreas de actividad.

ELÉCTRICA S.A. (ELECTRICIDAD DE CÓRDOBA): Es la sociedad constituida por el **PODER EJECUTIVO** de la Provincia de Córdoba para sustituir a EPEC en la ejecución de sus actividades de distribución y comercialización.

EPEC: Es la Empresa Provincial de Energía de Córdoba dedicada a la Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica en los términos de la Ley Nº 6152; 7066 y sus modificatorias.

DISTRIBUCIÓN: Es la actividad mediante la cual se asegura la transmisión, transformación y conexión de las redes de energía eléctrica desde un punto de entrega de un **GENERADOR** o **TRANSPORTISTA** a los **USUARIOS**.

DISTRIBUIDOR/ES: Es el titular de la **CONCESION** de **DISTRIBUCION** de energía eléctrica otorgada al amparo de la ley 8837, su reglamentación y el **CONTRATO**, que dentro del **AREA** asume la responsabilidad de garantizar el abastecimiento a los **USUARIOS** finales que no cuenten con la facultad de contratar libremente su propio consumo.

FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE: Es el servicio de vinculación que prestan los **DISTRIBUIDORES** a través de sus instalaciones con el objeto de conectar físicamente, dentro de la jurisdicción provincial, a vendedores y **COMPRADORES** de energía eléctrica, entre sí y/o con el Mercado Eléctrico Mayorista.

GENERADOR: Es el titular de una central eléctrica que, debidamente habilitado, incorpora la producción de energía que genera, en forma total o parcial, en el sistema de transporte y/o **DISTRIBUCION** sujeto a jurisdicción nacional o provincial, quedando sujeta su actividad a las normas legales y reglamentarias emanadas del Estado Nacional y de la Provincia de Córdoba.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

GRAN USUARIO: Es aquel Usuario que, por las características de su consumo conforme los módulos de potencia, energía y demás parámetros técnicos, puede celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque para su consumo propio.

MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO PROVINCIAL: Es la ley provincial 8837 y el decreto reglamentario N° 797/01 y demás normas que regulan la actividad eléctrica en el ámbito de la Provincia de Córdoba, al que debe, invariablemente, ceñir su actividad La **CONCESIONARIA**.
PERÍODO DE GESTIÓN: Cada uno de los períodos en que se divide el Plazo de **CONCESION** siendo el primero de cinco (5) años y los tres restantes de diez (10) años cada uno, contados a partir de la **VIGENCIA** de la concesión.

PLAZO DE CONCESIÓN: Es el tiempo de vigencia del **CONTRATO**.

PODER EJECUTIVO: Es el **PODER EJECUTIVO** de la Provincia de Córdoba

RESERVA DE MERCADO: Es la garantía de exclusividad de **COMERCIALIZACION** de energía eléctrica que se otorga a la **CONCESIONARIA**, en los términos y condiciones establecidos en la ley 8837, su reglamentación y el **CONTRATO**.

SERVICIO PÚBLICO: Es la caracterización legal que reviste la prestación del servicio de **DISTRIBUCION** de energía eléctrica a **USUARIOS** que se conecten a la red de **DISTRIBUCION** de electricidad de la **CONCESIONARIA**, pagando una tarifa por el suministro recibido. La actividad de Generación constituirá un **SERVICIO PUBLICO**, únicamente en los casos en que se encuentre directamente vinculada con la de **DISTRIBUCION** en localidades, regiones o áreas definidas como eléctricamente aisladas por el **PODER EJECUTIVO** de la Provincia de Córdoba.

TÍTULO HABILITANTE: Es la autorización que, facultativamente otorga, revalida o revoca, el **PODER EJECUTIVO** a los fines de desarrollar las actividades de **DISTRIBUCION** y **COMERCIALIZACION** de energía eléctrica en el territorio de la Provincia de Córdoba.

TÍTULO ÚNICO: Es el **TITULO HABILITANTE** que otorgará el **PODER EJECUTIVO** a la **CONCESIONARIA**, el que comprende, por única vez, la habilitación para desarrollar las actividades de **DISTRIBUCION** y **COMERCIALIZACION** de energía eléctrica en las condiciones previstas en el **CONTRATO** de **CONCESION**.

TRANSPORTISTA: Es el titular de la **CONCESION** de transporte de energía eléctrica sujeto a jurisdicción nacional y es responsable de la transmisión y transformación de la energía eléctrica desde el punto de entrega por el **GENERADOR**, hasta el punto de recepción por la **CONCESIONARIA**, Comercializador o Gran Usuario.

USUARIOS: Son quienes contratan la provisión de energía eléctrica a los **DISTRIBUIDORES** o a los **COMERCIALIZADORES** para su propio consumo.-

VIGENCIA: Fecha a partir de la cual tendrá plenos efectos el presente contrato y que será la del otorgamiento de la **CONCESIÓN** a **ELECTRICA S.A. (Electricidad de Córdoba S.A.)**, o el día primero de marzo de 2002, lo que ocurra primero. Asimismo a partir de esa oportunidad rigen los plazos a fin de establecer la finalización de los periodos tarifarios y los periodos de gestión. Consecuentemente, también a partir de esa oportunidad se computa el plazo de la **CONCESIÓN**.

Artículo 1° - Objeto del CONTRATO.

Por el presente **CONTRATO** se concede a la **CONCESIONARIA**, en forma exclusiva y por su cuenta y riesgo, la prestación del **SERVICIO PUBLICO** de **DISTRIBUCION** dentro del **AREA** y la **COMERCIALIZACION** de energía eléctrica con **RESERVA DE MERCADO** y sin ella, conforme a las condiciones del **TITULO HABILITANTE** que en este acto el **CONCEDENTE** le otorga.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.
ES COPIA

Artículo 2° - Alcance de la CONCESIÓN.

En virtud de la **CONCESION** que el **CONCEDENTE** le otorga, la **CONCESIONARIA** se encuentra obligada a satisfacer la demanda existente y todo incremento de la misma que se verifique dentro del **AREA**, ya sea que tales incrementos obedezcan a solicitudes de nuevos servicios, al aumento de la capacidad de suministro, y en los casos en que los **USUARIOS** decidan continuar vinculados a la **CONCESIONARIA** una vez implementada la desregulación de la actividad de **COMERCIALIZACION** en la Provincia.

Artículo 3° - Plazo de la CONCESIÓN.

3.1 El **CONCEDENTE** otorga la **CONCESION** del **SERVICIO PUBLICO** en el **AREA** a La **CONCESIONARIA**, y ésta la acepta, por un plazo de treinta y cinco (35) años, contados a partir de la **VIGENCIA.**

3.2 El **CONCEDENTE** podrá dejar sin efecto, total o parcialmente, sin indemnización, la exclusividad bajo la cual otorga la **CONCESION**, ante el supuesto que se encuentren disponibles innovaciones tecnológicas que permitan la prestación del **SERVICIO PUBLICO** en condiciones no monopólicas, o sin necesidad de servirse de la infraestructura que, indefectiblemente, debe al presente afectarse a la prestación de tal servicio; en tanto la introducción de tales innovaciones iguale o supere los estándares de calidad y eficiencia operativa existentes a ese momento, que redunden en mayores beneficios para los **USUARIOS.**

3.3 En tal supuesto, el cese total o parcial de la exclusividad que decida el **PODER EJECUTIVO** implicará el consecuente acotamiento del alcance de la obligación estipulada en el artículo 2° del presente y la pertinente modificación de las cláusulas contractuales, a los efectos de determinar la nueva forma de regulación del **SERVICIO PUBLICO.**

3.4 El cese total o parcial de la exclusividad se producirá una vez que el **CONCEDENTE** notifique su decisión a la **CONCESIONARIA**, con una antelación no inferior a dieciocho (18) meses de la fecha prevista para la culminación del **PERIODO DE GESTION** en curso.

3.5 El plazo de finalización de la **CONCESIÓN**, de los periodos de gestión y tarifarios, serán coincidentes con las fechas que, para estos mismos eventos, se establezcan en el Contrato de Concesión de los servicios de distribución que actualmente presta la EPEC. Todo ello sin perjuicio de la **VIGENCIA** del presente **CONTRATO.**

4° - El Titulo Único.

En la fecha del **CONTRATO**, el **CONCEDENTE** otorga a la **CONCESIONARIA**, por única vez, un **TITULO UNICO**, habilitándola a ejercer, simultáneamente, las actividades de **DISTRIBUCION** y **COMERCIALIZACION** de energía eléctrica en el **AREA**, bajo las condiciones que seguidamente se expresan:

4.1. El **TITULO UNICO** tendrá una vigencia de treinta y cinco (35) años computados a partir de la **VIGENCIA.** Durante los diez (10) primeros años de la **CONCESION**, el **CONCEDENTE** garantiza a la **CONCESIONARIA** la **RESERVA DE MERCADO** en el **AREA** para la actividad de **COMERCIALIZACION**, no pudiendo -en consecuencia - otorgar dentro del **AREA** otros Títulos Habilitantes para esa actividad.

4.2. Vencido el plazo de diez (10) años previsto en 4.1., y sólo si el **PODER EJECUTIVO** hubiese reglamentado la actividad de **COMERCIALIZACION**, conforme lo previsto en la Reglamentación de la Ley 8837 y hubiese otorgado un primer **TITULO HABILITANTE** de **COMERCIALIZACION**, la **CONCESIONARIA** continuará prestando, bajo el **TITULO UNICO** y en forma no exclusiva, la actividad de **COMERCIALIZACION** hasta completar su cuarto **PERIODO DE GESTION.** En este último caso, la **CONCESIONARIA** quedará facultada para actuar como Comercializadora en todo el territorio de la Provincia.

4.3. Para dar inicio a la actividad de **COMERCIALIZACION** desregulada en la Provincia, el **PODER EJECUTIVO** deberá notificar a los **DISTRIBUIDORES**, una vez vencido el Primer Período Tarifario, su decisión en tal sentido con no menos de dieciocho (18) meses de antelación al vencimiento de cualquiera de los siguientes períodos tarifarios, habiendo cumplido con lo previsto en el artículo 4.2. La desregulación de la **COMERCIALIZACION** deberá comenzar, en cualquier momento en que sea dispuesta, solo al inicio de un nuevo Período Tarifario.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO: DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

4.4. Concluido el cuarto **PERIODO DE GESTION**, la **CONCESIONARIA** cesará en la actividad de **COMERCIALIZACION**, si se verifican las circunstancias previstas en el Numeral 4.2.

4.5. Para reglamentar la **COMERCIALIZACION**, el **PODER EJECUTIVO**, asesorado por el ERSeP, deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias: (A) que la actividad de **COMERCIALIZACION** se encuentre debidamente organizada en jurisdicción nacional y exista una evaluación positiva sobre su desempeño; (B) que se hayan estudiado y evaluado debidamente: (i) el beneficio de la desregulación de la **COMERCIALIZACION** para todos los **USUARIOS**; (ii) el impacto sobre el sistema eléctrico provincial; (iii) las garantías y condiciones que deben ser exigidas a los que deseen instalarse como **COMERCIALIZADORES** en la Provincia; (iv) la adecuación institucional requerida para el funcionamiento de la **COMERCIALIZACION**, y sus costos; y (v) la garantía de que no existirán restricciones para el acceso de todos los **USUARIOS** a los servicios que ofrezcan los **COMERCIALIZADORES**.

4.6. Si vencido el Segundo Período Tarifario el **PODER EJECUTIVO** no hubiese reglamentado la actividad de **COMERCIALIZACION**, y mientras esa reglamentación no sea puesta en ejecución, la **CONCESIONARIA** continuará ejerciendo la actividad de **COMERCIALIZACION** dentro del **AREA**, en forma exclusiva. En tal caso, la **CONCESIONARIA** deberá continuar cumpliendo con la obligación de suministrar energía eléctrica a los **USUARIOS** localizados dentro del **AREA** y, consecuentemente, será responsable por dicho suministro.

4.7. Las entidades cooperativas quedan expresamente eximidas de las restricciones impuestas por el Artículo 33 de la Ley 8837 durante todo el plazo de vigencia de la **CONCESION**, para el caso de que el **PODER EJECUTIVO** disponga desregular la actividad de **COMERCIALIZACION**. Conforme a ello, se encuentran autorizadas - en la hipótesis mencionada en el párrafo anterior - a ser titulares, conjuntamente con otras cooperativas prestadoras del servicio público de distribución de electricidad, de una sociedad que tenga por objeto desarrollar actividades de **COMERCIALIZACION** en territorio de la Provincia o que, teniendo por objeto desarrollar actividades de **COMERCIALIZACION** en otras jurisdicciones, procure desarrollarlas también en territorio provincial. Para que la mencionada sociedad pueda actuar como comercializadora en la Provincia, deberá dar cumplimiento a todos los recaudos que sean exigidos por el **PODER EJECUTIVO** para otorgar títulos habilitantes para la **COMERCIALIZACION**.

Artículo 5° - Los Períodos de Gestión.

5.1. El Plazo de **VIGENCIA** que se acuerda a la **CONCESION**, se divide en cuatro (4) **PERIODO DE GESTION** cuya duración queda establecida del siguiente modo:

5.1.1. El primer **PERIODO DE GESTION** comprenderá un lapso de CINCO (5) años, contados desde la **VIGENCIA**.

5.1.2. El segundo **PERIODO DE GESTION** tendrá una duración de diez (10) años, computados desde el vencimiento del primer **PERIODO DE GESTION**.

5.1.3. El tercer **PERIODO DE GESTION** tendrá una duración de diez (10) años, computados desde el vencimiento del segundo **PERIODO DE GESTION.**

5.1.4. El cuarto y último **PERIODO DE GESTION**, durará diez (10) años, contados desde el vencimiento del tercer **PERIODO DE GESTION**.

5.2. La **CONCESIONARIA**, con doce (12) meses de antelación a la finalización de cada Período de Gestión, deberá presentar un Plan de Gestión a aplicar en el nuevo período entrante. El mismo deberá contemplar, como mínimo los elementos que seguidamente se indican, así como toda otra exigencia que especifique la **ENTE**:

a. Análisis del desempeño del período finalizado.
b. Objetivos de gestión determinados para el período entrante.
c. Los parámetros de calidad a ser aplicados al nuevo período de gestión teniendo en cuenta el programa de inversiones aprobado para la **CONCESIONARIA**.
d. Los acuerdos y/o compromisos de cooperación, integración, etc., alcanzados con otros **DISTRIBUIDORES** para su homologación.
e. Los Planes de Gestión deberán ser aprobados por la Asamblea Anual Ordinaria posterior a la aprobación por el **ENTE.**

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
Dpto. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

Artículo 6° - Plan de Gestión - Período de Adecuación.

La **CONCESIONARIA**, deberá presentar dentro de un plazo de dieciocho meses (18 meses) de la **VIGENCIA** del **CONTRATO DE CONCESION**, un plan de gestión para la prestación del servicio y un programa de adecuación de la **CONCESIONARIA** al régimen legal vigente para el sector eléctrico, cuyo plazo de ejecución vencerá inexorablemente un año antes del vencimiento del primer período de gestión. Mientras tanto se aplicarán los cuadros tarifarios vigentes para la **CONCESIONARIA** a la **VIGENCIA**, de acuerdo al Convenio de Adecuación y Transformación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia de Córdoba del 8 de mayo del 2001 - aprobado por el Decreto 844 del 11 de mayo de 2001 - que como Anexo IV forma parte integrante de este contrato.

6.1 El Plan de Gestión deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

a. El sendero tarifario mediante el cual se irán adecuando las tarifas vigentes hasta coincidir, al final del último año del período de adecuación, con el **Cuadro Tarifario de La Provincia de Córdoba.**
b. Que el valor agregado de distribución sea expresado como la diferencia entre el cuadro vigente y la tarifa de venta de energía a cooperativas de **EPEC o ELECTRICIDAD DE CÓRDOBA S.A.**
c. Que los ajustes posteriores en las tarifas sean trasladados al Usuario Final, según la incidencia de las variaciones autorizadas por el **ENTE** a la tarifa de venta a cooperativas **EPEC o ELECTRICIDAD DE CÓRDOBA S.A.**. Esta variación será aplicada a los valores obtenidos según lo señalado en los puntos anteriores, siguiendo la metodología que se proponga.
d. Los parámetros de calidad a ser aplicados durante el primer período de gestión se encontraran especificados en el plan de adecuación, hasta coincidir al cabo de cuatro años con el Régimen de Calidad que rija en la Provincia.
e. La **CONCESIONARIA** podrá, a fin de adecuarse al nuevo régimen legal para el sector eléctrico, fusionarse con otras cooperativas, constituir sociedades, suscribir contratos de gerenciamiento con otros **DISTRIBUIDORES** radicados en la Provincia, constituir cooperativas de segundo grado, o adoptar cualquier otro mecanismo de reorganización que deberá ser autorizado por el **ENTE**, con el objeto de cumplir el plan de gestión propuesto.

6.2 Si la **CONCESIONARIA**, a fin de facilitar la reorganización del servicio a su cargo, transfiriese su área de concesión a otro distribuidor provincial, previa aprobación del Poder Ejecutivo, podrá percibir un canon por la utilización de las instalaciones de su propiedad.

Artículo 7° - Los Períodos Tarifarios.

Cada **PERIODO DE GESTION** se encuentra dividido en Períodos Tarifarios de cinco (5) años cada uno. El primer Período Tarifario comenzará a computarse desde la **VIGENCIA**.

Artículo 8° Acuerdo Sobre Distribución De Responsabilidades.

8.1. Responsabilidad de la CONCESIONARIA.

La **CONCESIONARIA** será responsable ante la **CONCEDENTE** y terceros, por todo daño que puedan sufrir motivado por la culpa o negligencia de la **CONCESIONARIA**, sus contratistas, subcontratistas, personal dependiente y contratado, con motivo o en ocasión del cumplimiento del Contrato.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.

8.2. La **CONCESIONARIA** deberá mantener indemne al **CONCEDENTE** frente a cualquier reclamo por daños y perjuicios que tenga por causa alguno de los supuestos descriptos en el presente artículo.

ES COPIA

8.3. Exención de responsabilidad del CONCEDENTE frente a la CONCESIONARIA.

El **CONCEDENTE** queda exento de toda responsabilidad frente a la **CONCESIONARIA** y sus contratistas, subcontratistas, el personal dependiente, contratado y terceros, por:

8.3.1. Cualquier daño que pudieran sufrir provocado por el ejercicio de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica;

8.3.2. Los vicios, desperfectos, irregularidades y/o funcionamiento defectuoso que pudieran presentar los bienes afectados a la prestación del servicio eléctrico.

8.4. Indemnidad del CONCEDENTE frente a reclamos de índole laboral .

La **CONCESIONARIA** mantendrá indemne al **CONCEDENTE** frente a cualquier reclamo, denuncia o acción de naturaleza judicial o administrativa, con motivo de accidentes y enfermedades del trabajo, deudas impositivas, previsionales y cargas sociales, y cualquier otra deuda originada en contratos de locación de obra o de servicios, vinculados al personal dependiente o contratado de la **CONCESIONARIA**, de sus contratistas y subcontratistas, que tengan causa u origen, a partir de la fecha de la firma del **CONTRATO**. La presente cláusula comprende la asunción por la **CONCESIONARIA** de todas las costas y costos judiciales y administrativos y se mantendrá aún después que la Concesión haya terminado por cualquier causal.

8.5. Seguridad e Higiene.

La **CONCESIONARIA** deberá observar un estricto cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo y de las disposiciones legales y reglamentarias que conforman el Sistema de Riesgos del Trabajo, creado por la ley 24.557. A tal fin, se obliga a implementar un programa de capacitación permanente de su personal dependiente que prevea como objetivos el desarrollo e implementación de un eficaz programa de prevención de infortunios laborales, el mejoramiento del medioambiente laboral y la evitación de accidentes de trabajo incapacitantes.

8.6. Del Personal.

La **CONCESIONARIA** deberá cumplir con la legislación laboral, convencional y previsional que rigiere en la actividad y procurará mantener la actual estructura de personal de servicio eléctrico. La **CONCESIONARIA**, sin perjuicio de las facultades de dirección y organización, que como empleadora le asisten, se compromete a no alterar las condiciones de trabajo de su actual plantel de personal, en tanto tales alteraciones o modificaciones impliquen .un trato discriminatorio, provoque a los trabajadores un detrimento de en las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo o en el medio laboral o en sus remuneraciones. Puede, en cambio producir modificaciones en la asignación de tareas de trabajo a los términos del **CONTRATO DE CONCESIÓN.**

Artículo 9: De la finalización de la CONCESION.

Al vencimiento del plazo estipulado en 4.1., previa evaluación final del **ENTE** sobre el desarrollo de la **CONCESION** que concluye, el **PODER EJECUTIVO** podrá otorgar una nueva **CONCESION** a la **CONCESIONARIA.**

35

Artículo 10: Extensión de la vigencia de la CONCESION.

En caso de resultar necesario para el otorgamiento de una nueva **CONCESION**, el **CONCEDENTE**, previo informe del **ENTE** podrá requerir a la **CONCESIONARIA** que continúe con la prestación del servicio hasta doce (12) meses después de vencido el plazo de la **CONCESION**. Ello no le otorgará a la **CONCESIONARIA** derecho a indemnización alguna. El **CONCEDENTE** deberá efectuar el requerimiento dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la **CONCESION**.

Artículo 11: Régimen Societario.

La **CONCESIONARIA** deberá informar al **ENTE** todas las modificaciones estatutarias, cambios de autoridades o cualquier otra circunstancia que afecte a su organización social y se encuentre vinculada al **SERVICIO PUBLICO**, en forma inmediata y por medio fehaciente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar, previa intimación a su cumplimiento, a la aplicación de sanciones por parte del **ENTE**, pudiendo llegar en caso de gravedad hasta la caducidad de la **CONCESIÓN.**

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
PPTO. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

Artículo 12: De las inversiones e instalaciones.

12.1. Es exclusiva responsabilidad de la **CONCESIONARIA** realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del **SERVICIO PUBLICO** conforme al nivel de calidad exigido. Así como

la de celebrar los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que considere necesarios para cubrir la demanda dentro de su **AREA**, por si o constituyendo sociedades a ese efecto.

12.2. La **CONCESIONARIA** deberá solicitar autorización expresa al **ENTE** para ejecutar modificaciones estructurales al sistema de media y alta tensión. Del mismo modo la **CONCESIONARIA** deberá solicitar autorización al **ENTE** para ejecutar obras nuevas, ampliar o modificar las existentes, o iniciar su operación en el caso de obras de media y alta tensión cuya magnitud será determinada por el **ENTE**.

12.3. La **CONCESIONARIA** deberá informar al **ENTE** dentro del plazo de ciento ochenta (180) prorrogable por otros ciento ochenta (180) días computados desde la **VIGENCIA**, y luego actualizar anualmente en caso de modificación, lo siguiente:

- Identificación de las instalaciones existentes y obras nuevas.
- Normas técnicas y constructivas del sistema;
- Reglamento o Sistema de Compras y Contrataciones de obras y servicios;
- Nómina de proveedores y contratistas;

Artículo 13: De los contratos que celebre la CONCESIONARIA.

13.1. Los contratos de suministros, servicios y locación de obra que celebre la **CONCESIONARIA**, deberán ser realizados por licitación pública, concurso público de ofertas u otro procedimiento competitivo similar, con motivo de las obras a ejecutar autorizadas por el **ENTE** sobre la red de infraestructura de propiedad de la Provincia. A fin de propender a la libre competencia y oportunidades, la **CONCESIONARIA** deberá asegurar la participación de cualquier interesado que cumpla con los requisitos exigidos para ofertar los bienes o servicios requeridos, según bases debidamente publicitadas.

13.2. La **CONCESIONARIA** queda autorizada a recibir, estudiar, aceptar, suscribir e implementar, o rechazar, si así lo decidiera, propuestas de abastecimiento de Mercado Rural Disperso dentro del marco del proyecto PERMER de la Secretaría de Energía de la Nación. Para dichas propuestas que involucren al **ÁREA** de Concesión de la **CONCESIONARIA**, se someterán a la consideración prioritaria y exclusiva de ésta, debiendo la **CONCESIONARIA** expedirse dentro de las noventa (90) días de presentada la propuesta por la aceptación o rechazo del esquema propuesto. Si la **CONCESIONARIA** no respondiera en este plazo, se considerará que la propuesta ha sido aceptada por la **CONCESIONARIA**. En caso de que la **CONCESIONARIA** rechazara la propuesta, podrá disponerse el llamado a Concurso Público para la satisfacción del abastecimiento de Mercado Rural Disperso. La Concesionaria podrá participar del referido Concurso, en pié de igualdad con el resto de los oferentes.

13.3. Si la **CONCESIONARIA** prestara el servicio de alumbrado público se regirá por las prescripciones del Artículo 19 inciso III del presente **CONTRATO**.

13.4. Las concesiones y licencias que ostente la **CONCESIONARIA** por actividades autónomas y/o diferentes a la prestación del **SERVICIO PUBLICO** aquí regulado, otorgadas por entidades nacionales, provinciales o municipales, no podrán ser afectadas por el presente **CONTRATO** en la medida que las mismas no perjudiquen la prestación del **SERVICIO PUBLICO**.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

Artículo 14: De los Bienes Cedidos.

14.1. El derecho de uso de los **BIENES CEDIDOS** se otorga durante todo el plazo en que la **CONCESION** está vigente. Si la **CONCESION** concluyera por cualquier causa, se restituirán a EL **CONCEDENTE** todos los **BIENES CEDIDOS** a la **CONCESIONARIA** por este **CONTRATO**. En este caso el **ENTE** verificará el inventario, valuará los faltantes y establecerá las demás condiciones para la recepción de los bienes.

14.2 La **CONCESIONARIA** se obliga a usar los **BIENES CEDIDOS** preservándolos de cualquier menoscabo, salvo el que pueda producirse por uso normal y el mero paso del tiempo, y a no alterar la naturaleza, destino y afectación de los mismos. La **CONCESIONARIA** queda

obligada a adoptar a su cargo, todas las medidas necesarias para mantener la integridad física, la aptitud funcional y la seguridad de los **BIENES CEDIDOS.**

14.3 El **CONCEDENTE**, en ningún caso será responsable frente a La **CONCESIONARIA** por el mantenimiento y la conservación de los **BIENES CEDIDOS.** La realización por parte de la **CONCESIONARIA** de inversiones u obras en los **BIENES CEDIDOS,** o la reparación, corrección o sustitución de los mismos, no generarán crédito ni derecho alguno frente a EL **CONCEDENTE.** Tales obras o mejoras quedarán siempre a beneficio de El **CONCEDENTE.** La **CONCESIONARIA** deberá llevar un registro de altas y bajas de los **BIENES CEDIDOS.**

14.4 Prohibición de gravar los bienes cedidos.

Queda prohibido a la **CONCESIONARIA** constituir gravámenes sobre estos bienes, cederlos, darlos a embargo, locarlos o disminuir su valor. La **CONCESIONARIA** deberá informar inmediatamente al **CONCEDENTE** cualquier circunstancia o acto que pudiera afectar a los **BIENES CEDIDOS.**

Artículo 15: Servidumbres y meras restricciones.

15.1. La **CONCESIONARIA** podrá utilizar, en beneficio de la prestación del **SERVICIO PUBLICO,** los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio, sin necesidad de pago de indemnización alguna, salvo la existencia y/o configuración de perjuicios con motivo de su utilización; quedando autorizada a tender y apoyar, mediante postes y/o soportes y/o conductos subterráneos, las líneas de **DISTRIBUCION** de la energía eléctrica y/o instalar cajas de maniobras, de protección y/o **DISTRIBUCION** de energía eléctrica, en los muros exteriores o en la parte exterior de las propiedades ajenas, y/o instalar centros de transformación en los casos que sea necesario, de conformidad con la reglamentación vigente y/o que dicte el **ENTE.**

15.2. A los efectos de la prestación del **SERVICIO PUBLICO,** la **CONCESIONARIA** gozará de los derechos de servidumbre previstos en la Ley 8837, artículo 37. El dueño del fundo sirviente quedará obligado a permitir la entrada de materiales y/o personal de la **CONCESIONARIA** bajo responsabilidad de la misma.

Artículo 16: Uso de Inmuebles de Dominio Público Trabajos en la vía publica.

16.1. La **CONCESIONARIA** tendrá derecho a hacer uso y ocupación, de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del **SERVICIO PUBLICO,** incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de **DISTRIBUCION** o de transporte de energía eléctrica u otros usos autorizados por las autoridades correspondientes; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de dicha utilización.

16.2. La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del **SERVICIO PUBLICO** por parte de la **CONCESIONARIA,** deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

16.3. La **CONCESIONARIA** será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

16.4. Una vez autorizada, por la autoridad respectiva, la colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares de dominio público, no podrá obligarse a la **CONCESIONARIA** a removerlos o trasladarlos sino cuando fuere necesario en razón de obras a ejecutarse por la Nación, la Provincia o alguna Municipalidad, o empresas concesionarias de servicios u obras públicas. En tales casos, la autoridad que ordene la remoción y/o traslado deberá comunicarlo, a la **CONCESIONARIA** con una anticipación suficiente.

16.5. Asimismo, los vecinos del **AREA,** podrán solicitar la remoción o traslado de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares de dominio público, a la **CONCESIONARIA,**

MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
D. DESPACHO M.O.P.

COPIA

fundamentando las razones de tal petición; si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros **USUARIOS** y/o vecinos del **AREA**, o el nivel de calidad de la prestación del **SERVICIO PUBLICO**, la **CONCESIONARIA** deberá atender dichas solicitudes.

16.6. Todos los gastos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de cables e instalaciones que fuera menester realizar, para que queden en perfectas condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a la **CONCESIONARIA** por la autoridad, empresa, **USUARIO** o vecino que haya requerido la realización de los trabajos. Toda controversia que se suscite con motivo de estas solicitudes será resuelta por el **ENTE.**

Artículo 17: Medidores.

17.1. Cada medidor de consumo antes de ser colocado o repuesto, deberá ser verificado por la **CONCESIONARIA** de acuerdo a las normas establecidas por el **ENTE**, conforme a lo dispuesto en el **ANEXO VIII - Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la CONCESIONARIA.**

17.2. Dentro del término de DIEZ Y OCHO (18) MESES contados a partir de la **VIGENCIA**, la **CONCESIONARIA** deberá presentar al **ENTE** para su aprobación, un plan de muestreo estadístico de medidores instalados por lotes de similares características (tipo, corriente, antigüedad de instalación) que permita evaluar las condiciones de cada lote y tomar decisiones al respecto, debiendo con posterioridad cumplir con el plan acordado.

Sólo podrá exigirse a la **CONCESIONARIA** el retiro, mantenimiento y recontraste de medidores, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Suministro y/o en el plan indicado en el párrafo anterior.

Artículo 18: Responsabilidad Ante Terceros.

La **CONCESIONARIA** será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos, incluso por su actuación lícita como consecuencia de la ejecución del **CONTRATO**

A los efectos de lo estipulado en este Artículo, entre los terceros se considera incluido al **CONCEDENTE**.

Artículo 19: Obligaciones de la CONCESIONARIA.

La **CONCESIONARIA** deberá cumplir las siguientes obligaciones:

I. Prestar el **SERVICIO PUBLICO** dentro del **AREA**, conforme a los niveles de calidad detallados en el **ANEXO VI - Normas de Calidad del SERVICIO PUBLICO y Sanciones**, teniendo los **USUARIOS** los derechos establecidos en el respectivo **REGLAMENTO DE SUMINISTRO**.

II. Satisfacer toda demanda de suministro del **SERVICIO PUBLICO** en el **AREA**, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE SUMINISTRO**.

III. Suministrar la energía eléctrica necesaria para la prestación del servicio de Alumbrado Público a cada una de las entidades responsables de la prestación de dicho servicio, según las condiciones establecidas en los **ANEXOS II a IV** de este **CONTRATO DE CONCESIÓN.-**

IV. Suministrar energía eléctrica a las tensiones de 3 x 380/220 V; 13,2 kV; 33 kV; 132 kV; o en cualquier otra acordada con el **ENTE** en el futuro. En cuanto a los suministros existentes en tensiones distintas a las mencionadas precedentemente, no serán ampliados sin previa autorización del **ENTE** en el futuro, en cuanto ello sea factible, serán sustituidos por suministros en tensiones aprobadas por el **ENTE.**

V. Los gastos de la nueva conexión, modificación o sustitución del equipamiento eléctrico realizados como consecuencia del cambio de una tensión a otra, por iniciativa de la **CONCESIONARIA**, deberán ser soportados íntegramente por la misma; si el cambio se efectuara a solicitud del Usuario éste deberá soportar tales gastos.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

VI. Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el **ANEXO VI - Normas de Calidad del SERVICIO PUBLICO y Sanciones.**

VII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el **ANEXO VI - Normas de Calidad del SERVICIO PUBLICO y Sanciones**, debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. El **CONCEDENTE** no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de la **CONCESIONARIA**, incluso en las áreas o sistemas aislados.

VIII. Recibir en tenencia y uso, y atender a su cargo la operación y mantenimiento de la infraestructura que el Gobierno Provincial construya y financie con el fin de atender necesidades insatisfechas.

IX. Calcular las variaciones del **Cuadro Tarifario de la Provincia de Córdoba** de acuerdo al procedimiento descripto en los **ANEXOS II a IV** de este **CONTRATO** de **CONCESION**, someter dicho cuadro a la aprobación del **ENTE** y a darlo a conocer a los **USUARIOS** con la debida anticipación.

X. Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquél, y conforme a los términos del **MARCO REGULATORIO ELECTRICO PROVINCIAL**. La capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el **ENTE** determine; percibiendo el peaje correspondiente.

XI. Fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema de **DISTRIBUCION**, compatibles con las normas de calidad establecidas en el **ANEXO VI - Normas de Calidad del SERVICIO PUBLICO y Sanciones** y con los criterios específicos que estableciera el **ENTE.**

XII. Facilitar la utilización de sus redes a **GRANDES USUARIOS** y **DISTRIBUIDORES** en las condiciones que se establecen en los **ANEXOS II a IV** de este **CONTRATO** de **CONCESION**.

XIII. Utilizar los **BIENES CEDIDOS** conforme a lo establecido en el Artículo 14.

XIV. Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, incluso los de generación térmica en sistemas aislados, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, conforme a lo dispuesto en las normas vigentes.

XV. Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquéllas que en el futuro se establezcan.

XVI. Propender y fomentar para sí y para sus **USUARIOS** el uso racional de la energía eléctrica. A tal efecto, la **CONCESIONARIA** deberá evaluar, al preparar sus planes de inversión, la alternativa de aplicar medidas de gerenciamiento de la demanda y planeamiento integrado por el lado del suministro y de la demanda. Estas alternativas consistirían en medidas de optimización del uso de las instalaciones, postergación de inversiones y reducción de los consumos y los costos de los usuarios mediante la utilización de tecnologías eficientes de iluminación, calefacción, aire acondicionado, alumbrado público, procesos industriales, etc. La **CONCESIONARIA** deberá aplicar estas medidas siempre y cuando le resulten financieramente convenientes, por sí o porque existan recursos del FEDEI u otro origen que subsidien estas aplicaciones.

XVII. Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la Secretaría de Energía de la Nación, a los efectos de reglar las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

XVIII. Elaborar y aplicar, previa aprobación del **ENTE** las normas que han de regir la operación de las redes de **DISTRIBUCION** en todos aquellos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro **DISTRIBUIDOR**, con **TRANSPORTISTAS** y/o **GENERADORES.**

XIX. Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de magnitud, que precise la calificación del **ENTE** sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.

ES COPIA

XX. Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del **SERVICIO PUBLICO** o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, incluidas las correspondientes a generación ubicadas en áreas aisladas sin contar previamente con la autorización del **ENTE.**

XXI. Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de **USUARIOS**, o diferencias que determine el **ENTE.**

XXII. Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes cedidos afectados a la prestación del **SERVICIO PUBLICO**, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaren inadecuados o innecesarios para tal fin. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que la **CONCESIONARIA** otorgue sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.

XXIII. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado. En tales supuestos, el **ENTE** previa instrucción sumarial respetando los principios del debido proceso, podrá intimar a la **CONCESIONARIA** a cesar en tal actitud, y/o aplicar las sanciones previstas en el **ANEXO VI - Normas de Calidad del SERVICIO PUBLICO y Sanciones.**

XXIV. Abonar la tasa de inspección y control que fije el **ENTE** conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 8837 y Decreto Reglamentario N° 2298.

XXV. Asegurar la organización de la administración de las cooperativas por centro de costos, de modo que sea posible individualizar los costos del servicio eléctrico.

XXVI. Llevar su contabilidad de acuerdo a principios contables aceptados en la República Argentina en la forma y conforme a las pautas específicas que obliga al sistema cooperativo.

XXVII. Obligación de facturar el servicio eléctrico en forma desagregada de otros servicios que preste la **CONCESIONARIA.**

XXVIII. La obligación de ceder el uso de las instalaciones específicamente afectadas a la prestación del servicio público, al **DISTRIBUIDOR** que se haga cargo del servicio en caso de que la concesión sea revocada por incumplimiento del contrato respectivo.

XXIX. Poner a disposición del **ENTE** los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento del **CONTRATO**, el **MARCO REGULATORIO ELECTRICO PROVINCIAL** y todas las normas aplicables, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto dicho organismo realice. A este fin, la **CONCESIONARIA** deberá tener disponible información analítica relativa a la gestión del servicio, desagregada por centros de costos funcionales. La división en centros de costos funcionales deberá responder a las principales actividades de la **CONCESIONARIA**. Dicha desagregación deberá permitir identificar las inversiones, gastos de operación y mantenimiento y principales insumos y productos físicos de cada centro de costo.

XXX. Cumplir las disposiciones y normativa emanadas del **ENTE** en virtud de sus atribuciones legales.

XXXI. Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral, previsional y de seguridad social; como así también deberá observar las prescripciones de los artículo 37, 39 y 40 de la Ley N° 8836 en función de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 8837, modificada por la Ley N° 8850.

XXXII. Cumplir con los requisitos exigidos por la normativa que regula el otorgamiento de los fondos del FEDEI. Dichos fondos serán recibidos anualmente como una contraprestación al desarrollo de obras de fomento eléctrico en instalaciones de **DISTRIBUCION** primaria y secundaria, incluidas en las obras de inversión para alcanzar la calidad de servicio especificada.

XXXIII. Las obligaciones de este artículo relacionadas con el Anexo VI deberán interpretarse teniendo presente lo previsto en el periodo de adecuación, en aquello que corresponda.

XXXIV. Los **USUARIOS** del **SERVICIO PUBLICO** de distribución de energía eléctrica gozarán de los derechos que les acuerde el Reglamento de Suministro, los comprendidos en las leyes 24.240 y 8.835 y los que al efecto dicte el **ENTE**.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

Artículo 20: Obligaciones del CONCEDENTE.

Es obligación del **CONCEDENTE** garantizar a la **CONCESIONARIA** la exclusividad del **SERVICIO PUBLICO**, por el término y bajo las condiciones que se determinan en el **TITULO HABILITANTE**, el **CONTRATO** y normas legales y reglamentarias de aplicación, así como el acceso al MEM para la compra de su energía, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 21: Régimen y Cuadro Tarifario.

21.1. Los Cuadros Tarifarios que apruebe el **ENTE** constituyen valores máximos, límite dentro del cual la **CONCESIONARIA** facturará a sus **USUARIOS** por el servicio prestado. Estos valores máximos no serán de aplicación en el caso de los contratos especiales acordados entre los **USUARIOS** y la **CONCESIONARIA**.

21.2. Establécese por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la fecha de la **VIGENCIA**, el Régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario Objetivo, definidos en los **ANEXOS II y V** de este **CONTRATO** de **CONCESION**. Los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por la **CONCESIONARIA**, se calcularán según lo establecido en el **ANEXO III - Procedimientos para la Determinación del Cuadro Tarifario** y deberán reflejar los costos del servicio en los términos del artículo 50 de la Ley 8836.

21.3. La **CONCESIONARIA** podrá proponer al **ENTE** el establecimiento de Tarifas que respondan a modalidades de consumo no contempladas en el **ANEXO II** cuando su aplicación signifique mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio tanto para los **USUARIOS** como para la **CONCESIONARIA**. Asimismo, la **CONCESIONARIA** podrá proponer la prestación de servicios que incluyan la conversión eficiente de energía eléctrica en usos finales a precios o tarifas que pueden incluir el compartir con los usuarios los ahorros obtenidos. Estas aplicaciones pueden incluir las descriptas en el artículo 19. XVI. A partir del comienzo del tercer **PERIODO TARIFARIO**, en la medida en que el **ENTE** observe que dichas prestaciones son de beneficio para la economía de los consumidores, podrá establecer y reglamentar la obligación para la **CONCESIONARIA** de invertir hasta el 1% de su facturación neta anual en medidas de uso racional de energía.

21.4. El Cuadro Tarifario Inicial que aplicará la **CONCESIONARIA** desde la **VIGENCIA** es el que figura en el **ANEXO IV - Cuadro Tarifario Inicial**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° del presente **CONTRATO**.

21.5. La **CONCESIONARIA** deberá aplicar, un año antes del vencimiento del **PRIMER PERÍODO TARIFARIO** el **Cuadro Tarifario de la Provincia de Córdoba**, que es el que figura en el **ANEXO V - Cuadro Tarifario Objetivo.**

21.6. En caso de que por costos operativos o por economías de escala, la **CONCESIONARIA** deba compensar diferencias tarifarias, podrá requerir aportes de sus socios, del sistema cooperativo y/o otros recursos.

21.7. El libre acceso a las instalaciones de transporte esta garantizado por el marco normativo vigente y por las normas de calidad del servicio público y sanciones, el cual establece penalidades específicas al incumplimiento de las mismas por parte del prestador de la función técnica de transporte. Cada multa será establecida en los **ANEXOS** respectivos y aplicada por el **ENTE**, conforme a la gravedad de la falta y los antecedentes del Prestador, destinando el producto de la multa a compensar a quién sufriere un daño o sobrecosto por el accionar del mismo.

21.8. La **CONCESIONARIA** deberá recaudar la contribución prevista en el artículo 36 Inciso a) de la ley 8.837 y su reglamentación, y aplicará los subsidios otorgados por el **PODER EJECUTIVO** para compensación de tarifas a los usuarios finales beneficiados, debiendo efectuar la liquidación del saldo remanente ante el **ENTE**, en función de normas que se establezcan al respecto.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISIÓN
DPTO. DESPACHO M.O.P.

21.9 La tarifa de peaje aplicable no supondrá trato discriminatorio por parte de **EPEC o ELECTRICIDAD DE CORDOBA S.A.** , en los términos del artículo 35 de la ley 8837.

FS COPIA

Artículo 22: Estabilidad tributaria.

22.1. La **CONCESIONARIA** estará sujeta al pago de todos los tributos y gravámenes establecidos por las leyes nacionales y provinciales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales o provinciales, salvo lo dispuesto por la normativa específica para el sector cooperativo.

22.2. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de **VIGENCIA**, se produjera un incremento de su carga fiscal originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales existentes o a crearse, específicos y exclusivos de la actividad de prestación del **SERVICIO PUBLICO**, o de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para éste o discriminatorio respecto de otros servicios públicos, el **ENTE** podrá autorizar a la **CONCESIONARIA** a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las tarifas en su exacta incidencia, las que deberán discriminarse en la facturación respectiva a cada usuario..

No se entenderá que existe modificación o variación en la carga fiscal que habilita la traslación aludida en el párrafo precedente, cuando las modificaciones tributarias se produzcan con relación al impuesto a las ganancias, o cualquier tributo que, en el futuro, lo sustituya o reemplace.

Artículo 23: Garantía.

Como garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la **CONCESIONARIA** otorgará - a satisfacción del **CONCEDENTE** - un seguro de caución, o fianza bancaria o aval similar por un valor equivalente a dos meses de facturación, calculado sobre la base de la facturación anual del año inmediato anterior al inicio de un periodo tarifario. Dicha garantía podrá ser ejecutada por el **ENTE**, total o parcialmente, en caso de que no se hubiese pagado en término una multa firme impuesta a la **CONCESIONARIA**. En caso de que se proceda a la ejecución parcial de la garantía, la **CONCESIONARIA** se encuentra obligada a reponerla de inmediato en la proporción correspondiente.

Artículo 24: Rescisión por incumplimiento del CONCEDENTE.

24.1. Cuando el **CONCEDENTE** incurra en incumplimiento de sus obligaciones de forma tal que impida a la **CONCESIONARIA** la prestación del **SERVICIO PUBLICO**, o afecte gravemente al mismo en forma permanente, la **CONCESIONARIA** podrá demandar judicialmente la rescisión del **CONTRATO**, previa intimación al **CONCEDENTE** para que en el plazo de noventa (90) días regularice la situación.

24.2. Declarada la rescisión contractual por culpa del **CONCEDENTE**, la **CONCESIONARIA** tendrá derecho demandar el cobro de los daños y perjuicios correspondientes.

24.3. Una vez declarada la rescisión el **CONCEDENTE** podrá otorgar una nueva concesión a una cooperativa vecina o asociación de ellas, o aquella que lo solicite, que tengan un contrato de concesión vigente. En caso que el sector cooperativo no pueda hacerse cargo otorgará el área a **EPEC o ELECTRICA S.A.**

Artículo 25: Quiebra de la CONCESIONARIA.

25.1. Declarada la quiebra de la **CONCESIONARIA**, el **CONCEDENTE** podrá optar por:
a) determinar la continuidad de la prestación del **SERVICIO PUBLICO**, por parte de la **CONCESIONARIA**, siendo facultad del **CONCEDENTE** solicitar dicha continuidad al Juez Competente;
b) declarar rescindido el **CONTRATO**.

25.2. Si el **CONCEDENTE** opta por esta última alternativa, por propia determinación o por no haber autorizado el Juez la continuidad solicitada, declarada la rescisión del **CONTRATO**, el **CONCEDENTE** podrá otorgar el Área a una nueva cooperativa vecina, asociación de ellas o aquella que lo solicite, que tengan un contrato de concesión vigente o, en su defecto, a **EPEC o ELECTRICA S.A.** o a la **DISTRIBUIDORA** que, en el futuro, la sustituya. De conformidad con lo establecido en el Convenio de Adecuación aprobado por Decreto 844/01. La empresa que tome a su cargo el **AREA**, se hará cargo, asimismo, del personal **afectado al servicio** y de la documentación relativa a la administración de los bienes empleados por la **CONCESIONARIA** para la prestación del **SERVICIO PUBLICO, observando las prescripciones de los artículos 37,39 y 40 de la Ley de Modernización del Estado.**. No será transferido el personal que la **CONCESIONARIA** hubiese incorporado injustificadamente, a solo juicio del **CONCEDENTE**, al tiempo de ser solicitada su quiebra.

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.T.
ES COPIA

25.3. La **CONCESIONARIA** se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para instrumentar la cesión de los bienes afectados a la prestación del servicio público al distribuidor que tome a su cargo el **AREA**.. En caso de incumplimiento por la **CONCESIONARIA** de la obligación precedentemente descripta, el **CONCEDENTE** suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo el **CONTRATO** un mandato irrevocable otorgado por la **CONCESIONARIA** a tal fin.

25.4. Decretada la quiebra, el **CONCEDENTE** podrá solicitar la intervención de la **CONCESIONARIA**, al Juez de la quiebra, y solicitar medidas especiales de protección de los bienes afectados al servicio eléctrico, incluyendo la expropiación de los bienes esenciales para la prestación del **SERVICIO PUBLICO**, depositando el precio que se establezca a la orden del Juez competente. Hasta tanto se lleve a cabo la expropiación, el **CONCEDENTE** abonará a la **CONCESIONARIA**, en el expediente de la quiebra, un valor en concepto de canon por el uso de los referidos bienes. Dicho valor se determinará judicialmente.

Artículo 26: Resarcimiento a Favor de la Concedente.

Del importe que resulte a favor de la cooperativa cesante por la causal de caducidad, en concepto de indemnización total por la expropiación, se deducirán por daños y perjuicios a favor de la **CONCEDENTE**, las sumas siguientes calculadas sobre el importe obtenido de la venta:

a) Si el incumplimiento se produce en el primer tercio del **PLAZO DE CONCESION** la deducción será del TREINTA POR CIENTO (30%).
b) Si el incumplimiento se produce en el segundo tercio del **PLAZO DE CONCESION,** la deducción será del VEINTE POR CIENTO (20%).
c) Si el incumplimiento se produce en el último tercio del **PLAZO DE CONCESION**, la deducción será del DIEZ POR CIENTO (10%).

Artículo 27: Caducidad de la CONCESIÓN.

27.1 La caducidad de la **CONCESION** podrá ser dispuesta por el **CONCEDENTE**, previo dictamen del **ENTE,** en caso de que la **CONCESIONARIA** no realice las presentaciones dispuestas en el Artículo 6°, Período de Adecuación, o incumpla en forma grave o reiterada las obligaciones a su cargo, prescriptas en el **CONTRATO**, previa intimación a su cumplimiento.

27.2 En caso de revocarse la concesión a la **CONCESIONARIA**, el **PODER EJECUTIVO** podrá otorgar una nueva concesión a favor de una de las Cooperativas vecinas, asociación de ellas, o a aquella que la solicite y que tuviere un contrato de concesión vigente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Provincial 844/01, a hacerse cargo del servicio, quedando obligada la Cooperativa cesante a facilitar el uso de las instalaciones aplicadas a la prestación del servicio público a la nueva concesionaria.

27.3 En caso de que el sector cooperativo no se haga cargo de la concesión, el servicio quedará a cargo de **EPEC o ELÉCTRICA S.A. (Electricidad de Córdoba).** En tal caso, la misma podrá acordar con la cooperativa cesante el canon que deberá pagar a aquélla por las instalaciones afectadas a la prestación del servicio público. De no existir acuerdo entre ambas partes, el **PODER EJECUTIVO** previa intervención del **ENTE** podrá expropiar dichas instalaciones. A su vez, la **PROVINCIA** deberá hacerse cargo de retribuir a la cooperativa cesante por la utilización de esa instalaciones por parte de **EPEC o ELÉCTRICA S.A. (Electricidad de Córdoba)**. En dicho caso, el canon pertinente, será percibido por la **PROVINCIA.**

ANA MARIA C[illegible]
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

27.4 Las instalaciones que deben ser facilitadas por la cooperativa cesante comprenden, exclusivamente, a los bienes esenciales afectados a la prestación del servicio, los que sólo se transferirán en uso, quedando la propiedad de los mismos en la **PROVINCIA.** Mientras dichos bienes no sean expropiados, continuarán bajo el dominio de la cooperativa cesante.

27.5 A los efectos señalados en el presente Artículo, la **CONCESIONARIA** queda obligada a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en los párrafos precedentes a efectos de

asegurar la continuidad en la prestación del servicio por otro **DISTRIBUIDOR**. En caso de incumplir la cooperativa cesante la obligación precedentemente descripta, la **CONCEDENTE** suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquéla, constituyendo, en tal caso, el **CONTRATO** un mandato irrevocable otorgado por la Cooperativa cesante a tal fin.

Artículo 28: Cesión.

Los derechos y obligaciones de la **CONCESIONARIA** emergentes del **CONTRATO**, no podrán ser cedidos a terceros sin el consentimiento previo del **PODER EJECUTIVO**.

Artículo 29: Solución de divergencias.

Toda controversia que se genere entre la **CONCESIONARIA** y los **GENERADORES**, otros **DISTRIBUIDORES** provinciales, **COMERCIALIZADORES** y/o **USUARIOS** con motivo de la prestación del **SERVICIO PUBLICO** deberá ser resuelta por el **ENTE.**

Artículo 30: Derecho aplicable y jurisdicción.

Son aplicables al **CONTRATO** las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional 24.065 y de la Leyes 8835, 8836 y 8837 y 8850 y su Reglamentación, establecida por los Decretos Nº 795/01, 796/01 y 797/01 respectivamente y el Convenio de Adecuación y Transformación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia de Córdoba aprobado por Decreto 844 del 11 de mayo de 2001. Toda diferencia, controversia o reclamación que surja de este **CONTRATO** o en relación con el mismo que no pueda ser solucionada entre las partes en un plazo máximo de treinta días hábiles, deberá solucionarse mediante la intervención del **ENTE** o mediante Arbitraje pactado de común acuerdo o por las vías judiciales pertinentes.

Artículo 31: Cláusulas de equiparación.

La **CONCESIONARIA** podrá solicitar las mismas prerrogativas y derechos que se le otorguen a la Distribuidora Provincial **EPEC o ELECTRICA S.A. (Electricidad de Córdoba)** en su **CONTRATO DE CONCESION** en la medida que sean aplicables a su condición de distribuidor y comercializador.

Artículo 32. Cláusulas transitorias.

32.1 En el plazo máximo de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) meses, a partir de la suscripción del presente **CONTRATO**, el **ENTE** resolverá los reglamentos, normas y contenidos que como **ANEXOS II,III, V, VI, VII, VIII y X** formarán parte de este Contrato y que se mencionan en las **DEFINICIONES**, con el aporte y colaboración de la **CONCESIONARIA**. A dicho efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en el Convenio de Adecuación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia de Córdoba aprobado por Decreto 844 del 11 de mayo de 2001.

32.2 Si con anterioridad a la firma del presente **CONTRATO**, la **CONCESIONARIA** no hubiese presentado al **ENTE** la documentación determinada en los puntos II y III de la cláusula PRIMERA del Convenio de Adecuación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia de Córdoba aprobado por Decreto N° 844 del 11 de mayo de 2001, deberá hacerlo en un plazo improrrogable de seis (6) meses a partir de la firma del presente **CONTRATO**, bajo apercibimiento de declarar caduca la **CONCESIÓN.**

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

32.3 Si a la firma del presente **CONTRATO** existiesen situaciones litigiosas, o divergencias, con otras cooperativas, con **ELECTRICA S.A. o EPEC**, relativas a los límites de las respectivas áreas de concesión, la **CONCESIONARIA** deberá presentar al **ENTE** su propia descripción de la situación del **AREA** según su criterio, acompañada por las argumentaciones y antecedentes que lo justifiquen, dentro de los 90 días de la firma del **CONTRATO**. Junto con esa presentación, identificará al distribuidor o distribuidores con los que existan discrepancias o conflictos relativos a la delimitación del **AREA.** El **ENTE** dará traslado de la presentación al o los distribuidores implicados para que sea contestado en el plazo de 30 días hábiles. El **ENTE** se expedirá, en definitiva, dentro de los dieciocho (18) meses de la firma del **CONTRATO**. La decisión del **ENTE** será inmediatamente aplicable a las relaciones entre las **PARTES**.

32.4 Los efectos de las situaciones previstas en los numerales precedentes, en ningún momento serán obstáculo para la plena vigencia del presente contrato.

Artículo 33 – Límite de la Concesión

Con relación al área de concesión otorgada y al Anexo I que la delimita, se establece que quedan excluidas del área geográfica referida, las zonas actualmente abastecidas por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC). La premencionada área es el límite a la concesión otorgada.

Artículo 34 – Domicilios, jurisdicción y competencia.

Las partes se someten ante cualquier divergencia referida al presente **CONTRATO** a la Jurisdicción y Competencia de la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Córdoba, ratificando como domicilios especiales a los efectos de este **CONTRATO** los indicados en el encabezamiento, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Córdoba a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil dos.

VICENTE REIS
PRESIDENTE

ROSENDO RIOS
SECRETARIO

RAUL MIRANDA
TESORERO

ANA MARIA ORTEGA
JEFE DIVISION
DPTO. DESPACHO M.O.P.
ES COPIA

Ing. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION GENERAL NUMERO ONCE

Córdoba, quince de noviembre de dos mil cinco.-

Y VISTA: La jurisdicción del ERSeP (art. 22, Ley 8835 - Carta del Ciudadano); su función reguladora (art. 24, id.), su competencia genérica para realizar todos los actos necesarios al buen ejercicio de su cometido y la satisfacción de los objetivos fijados en la ley de su creación (art. 25, inc. "t ", ley cit.); y las funciones y atribuciones de organismo de aplicación encomendadas a este Ente de Control por el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, y la necesidad de aprobar los Anexos que integran al mismo.- **Y CONSIDERANDO: I)** Que la Carta del Ciudadano ha creado en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), con carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio (art. 21, ley cit.).- **II)** Que el art. 22 del instrumento legal de marras establece que el ERSeP tiene como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, excepto los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna.- **III)** Que la función reguladora del ERSeP comprende - entre otros aspectos - el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, y el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores (art. 24, ley cit.).- **IV)** Que conforme lo establece el inciso a) del art. 25 de la Ley 8835, compete al ERSeP cumplir y hacer cumplir la mencionada ley y sus reglamentos, como así también las normas regulatorias. **V)** Que a colofón del marco Regulatorio de la energía eléctrica en el ámbito de la provincia, el Poder Ejecutivo ha concedido a las cooperativas del interior de la provincia la distribución y comercialización del servicio en los ámbitos geográficos de las áreas determinadas en cada caso, atribuyendo al ERSeP la regulación y control correspondientes. **VI)** Que el Artículo 32 del Contrato de Concesión -Cláusulas transitorias- dispone en su punto 32.1, que "*...el ENTE resolverá los reglamentos, normas y contenidos que como ANEXOS II, III, V, VI, VII, VIII y X formarán parte de este Contrato y que se mencionan en las*

***DEFINICIONES**, con el aporte y colaboración de la **CONCESIONARIA**. A dicho efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en el Convenio de Adecuación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia de Córdoba aprobado por Decreto 844 del 11 de mayo de 2001...*", por lo que queda de manifiesto la competencia de este Ente en lo relacionado a la redacción de lo referidos Anexos.- **VII)** Que resulta necesario entonces emitir el precitado Anexo VIII del Contrato de Concesión, referido al Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la Concesionaria. **VIII)** Que a esos efectos, se ha ponderado la propuesta elevada por la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente, que no sólo contempla adecuadamente las susodichas pautas del marco Regulatorio de la energía eléctrica, sino también las del resto del ordenamiento jurídico vigente, sin ofender a la moral , las buenas costumbres ni atacar al orden público, todo, con el nivel de detalle y, a la vez, de simpleza que posibilita su comprensión a cualquier usuario de dicho servicio. **IX)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por RG ERSeP Nº 06/04), el Directorio del ERSeP *"dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ... ".-*

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales (art. 21 y subsiguientes, Ley 8835 - Carta del Ciudadano), el Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ERSeP),

R E S U E L V E:

Artículo 1º: APROBAR el Anexo VIII del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba -Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la Concesionaria-, que como Anexo Único se incorpora a la presente resolución.-

Artículo 2º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, difúndase el contenido de la presente. Dénse copias y archívese.-

Dr. Eduardo Pigni
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez
Presidente

Ing. Felipe Rodríguez
Director

Dr. Julio Tejeda
Director

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el **26-12-05**

ERSeP
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Córdoba, 20 de noviembre de 2024.-

Sr. Presidente de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD,
OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ANISACATE LTDA.
S.D.

Ref.: Trámite Nº 1542299 111 58 024
Expediente Nº 0521-080759/2024
Control Interno Nº 11627/2024

Asunto: Modelo de Factura del Servicio Eléctrico

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a Usted en relación al trámite de la referencia, en virtud del cual esa Cooperativa requiere al ERSeP que indique si el modelo de facturación se ajusta a la legislación provincial en vigencia.

Al respecto, le hacemos saber que, en lo relativo a las formas y modos de confección, las liquidaciones del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica que se acompañaron a vuestra presentación, se ajustan a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nº 10/2018 y Nº 18/2018, como así también a lo dispuesto por la Ley Provincial Nº 10545, atento a contener estrictamente los rubros y conceptos admitidos por las aludidas mandas legales. Todo ello, de conformidad con los criterios expuestos por el Directorio de este Organismo en la Resolución General ERSeP Nº 142/2024, en su carácter de Autoridad de Aplicación en la materia.

Sin otro particular, saludamos a Usted atentamente.-

Firmado digitalmente por:
Ing. Cristian Ariel MIOTTI
Gerente de Energía Eléctrica
ERSeP